



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2022-I01-019081

Lima, 5 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1435-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1407-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
PLAN DE ABANDONO
ALMACENAMIENTO DE MATERIALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0587-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de julio de 2022, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 26 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones del Terminal Bayóvar de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado y/o Petroperú**), ubicada en distrito de Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura.
2. Los hechos detectados durante la citada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 26 de abril de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID³ del 28 de octubre de 2019, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0491-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio del 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado, el 15 de junio del 2022⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas 1 a la 146 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente.

³ Folios 2 al 62 del Expediente.

⁴ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 133479.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado el 15 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM6 y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA)7, conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUO N° 133479.

Cuadro N° 1: Constancia del depósito de la notificación electrónica con CUO N° 133479

Table with columns: CODIGO DE OPERACION, DOCUMENTO DE NOTIFICACION, FECHA DE ENVIO, FECHA DE DEPOSITO, CODIGO DESPACHO SIGED. Includes details for RUC, RAZÓN SOCIAL, CASILLA ELECTRÓNICA, and CORREO ELECTRÓNICO.

- 6. El 27 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en lo sucesivo, SSAG) emitió el Informe N° 01750-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).
6 Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
7 Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el 'Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA'
Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

7. El 5 de agosto de 2022⁸, mediante la Carta N° 0963-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0587-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de agosto de 2022⁹, el administrado solicitó a la DFAI, le otorgue una ampliación de cinco (5) días adicionales, al plazo de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0587-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **solicitud de ampliación**).
9. El 25 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 1033-2022-OEFA/DFAI, la DFAI atendió la solicitud del administrado respecto de la ampliación de plazo de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0587-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022.
10. El 1 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
11. El 5 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2071-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTION PREVIA: USO DE LA PALABRA

II.1 Sobre a la solicitud de uso de la palabra del administrado

12. El 1 de setiembre de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-080838, en el escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
13. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹ establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
14. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹², la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
15. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de

⁸ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 146640.

⁹ Ingresado mediante Registro N° 2022-E01-090865.

¹⁰ Ingresado mediante Registro N° 2022-E01-093601.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹³ para cuyos fines se otorgaron los plazos correspondientes; asimismo, mediante lo alegado en su escrito de descargos contra lo resuelto en el Informe Final de Instrucción¹⁴. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material¹⁵. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

16. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁶ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

lil.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no implementó un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano

a) Obligación ambiental fiscalizable

17. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁷.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

Durante el trámite del presente PAS se otorgó los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 8.3 correspondiente a los artículos 6° y 8° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0491-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2022 y del Informe Final de Instrucción N° 0587-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-080838, del 1 de setiembre de 2022.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."

¹⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

18. En dicha línea, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁸.
19. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446¹⁹ (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
20. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁰.
21. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. Sobre el particular, de la revisión del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado asumió el compromiso de implementar un relleno sanitario para la disposición de residuos sólidos en las instalaciones del Terminal Bayóvar, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8° - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

¹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

"Artículo 15° - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 2: Compromiso asumido en el PAMA

PAMA del ONP	
<p>"VII. Programa de Adecuación A. Opciones de Soluciones (...) Sector Occidente - Bayóvar</p>	
Impacto	Opción de solución
41. Contaminación del medio físico por depósito de residuos sólidos (1000m ² aproximadamente), ubicado externamente al Noreste del patio de tanques	Hacer un relleno sanitario cubriendo los desechos sólidos con una capa de tierra de 1m de espesor.
(...)	(...)
47. Contaminación del medio físico por depósito de residuos sólidos de origen industrial y desechos domésticos, (...)"	(...) Hacer un relleno sanitario, de 10m x 4m x 3m, cubriéndolo con una capa de tierra de 1m de espesor.

Fuente: PAMA del administrado.

c) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que Petroperú no contaba con un relleno sanitario en su unidad fiscalizable; al respecto, el administrado indicó que el Terminal Bayóvar no contaba con un relleno sanitario, debido a que, los residuos sólidos no peligrosos eran entregados a la Municipalidad Provincial de Sechura²¹.
24. En atención a lo manifestado por el administrado, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó a Petroperú las guías de remisión que acrediten la entrega de los residuos no peligrosos a la Municipalidad Provincial de Sechura y documentación que sustente la disposición final de los residuos sólidos a un relleno sanitario, en un plazo de cinco (5) días.
25. Es así como, mediante la Carta N° GCLG-STCA-1125-2019²², el administrado presentó su levantamiento de observaciones, los mismos que son analizados a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Requerimiento	Documento	Descripción	Análisis
Guías de remisión que acrediten la entrega de los residuos no peligrosos a la Municipalidad Provincial de Sechura y acreditación de disposición final de residuos en un relleno sanitario municipal.	GCLG-STCA-1125-2019, Anexo 21: - Carta S/N de fecha 17.12.2018. - Tres (03) facturas emitidas por la municipalidad Provincial de Sechura (MPS).	<u>Carta remitida a Petroperú S.A. en donde:</u> <i>La Municipalidad Provincial de Sechura solicita la reprogramación del pago por omisión de la factura N° E001-142.</i> <i>Facturas emitidas por la MPS por el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos.</i>	NO acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el PAMA del ONP, debido a que: i) Petroperú no presentó documentación que acredite que la disposición realizada por la Municipalidad Provincial de Sechura tenga como destino un relleno sanitario. ii) Petroperú; a través de la Municipalidad Provincial de Sechura, se encuentra realizando la disposición de residuos sólidos a un botadero municipal que no

²¹ Páginas 1 a la 11 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el Expediente.

²² Escrito con Registro N° 2019-E01-053388 del 23 de mayo de 2019



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

		<ul style="list-style-type: none"> - Factura E001-235, Mes de enero 2019 - Factura E001-235, Mes de febrero 2019 - Factura E001-235, Mes de marzo 2019 	contaría con una infraestructura autorizada para la disposición de los residuos sólidos.
--	--	---	--

Fuente: páginas 523-526 del documento denominado "_Otros-INFORME_COMPLETO_Otros_1576857522551" contenido en el expediente 070-2019-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI

26. De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA, dado que, no cuenta con un relleno sanitario destinado a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos.
27. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.2 del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID²³.

d) Análisis de los descargos

28. En su escrito de descargos, el administrado señala que los compromisos del PAMA se desarrollaron desde el año 1995 al 2003, cuyo cumplimiento fue verificado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin (antes, Osinerg), y respaldado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), lo cual debe ser considerado por el OEFA; y, en consecuencia, archivar las imputaciones relacionadas al cumplimiento del PAMA.
29. Cabe agregar que, para sustentar lo alegado en el párrafo precedente, el administrado hace referencia a los documentos y argumentos que se detallan a continuación:
 - El Oficio N° 09110-2002-OS-GFH/UTT-O del 29 de noviembre de 2002 (Anexo 1 del escrito de descargos), correspondiente a una fiscalización regular efectuada -por Osinerg (actualmente, Osinergmin)- en el mes de junio de 2002 al "Muelle del Terminal Marítimo Bayovar" en el cual detectaron ocho (8) observaciones en el aspecto Operativo y Seguridad y, cero (0) observaciones en el aspecto ambiental. Considerando lo antes señalado, el administrado señala que el ente fiscalizador competente al momento de la ejecución del PAMA - realizó una visita operativa al Terminal Bayóvar para verificar las condiciones de ambiente y seguridad, verificando cada compromiso asumido en el PAMA sin detectar hallazgos.
 - El Oficio N° 13263-2003-OS-GFH-D del 16 de octubre de 2003, cuyo contenido fue respaldado por el MINEM quien exoneró al Oleoducto Norperuano de presentar un Plan Ambiental Complementario, con dicho documento, el administrado alega que ha cumplido con todos los compromisos del PAMA.
 - En la Carta N° ON-SGSOL-1012-2004 del 29 de noviembre de 2004 (Anexo N° 2 del escrito de descargos), a través del cual presentó el expediente de la exoneración del Plan Ambiental Complementario, el administrado indicó que se adecuó a la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, estableciendo que las municipalidades son responsables de la gestión de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, precisa que en el Anexo XIV del referido documento,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

precisa que los residuos de carácter municipal serían dispuestos en rellenos sanitarios de las municipalidades aledañas de estaciones.

- El Oficio N° 1326-2006-OSINERG/GFH-MA del 8 de febrero de 2006 (Anexo N° 3 del escrito de descargos), el Osinergmin informó del listado de empresas que debían presentar su Plan Ambiental Complementario, en la cual no figura en administrado por no tener compromisos pendientes del PAMA.

30. Sobre el particular, corresponde indicar que los hechos imputados se enmarcan en el incumplimiento a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) el cual establece la obligatoriedad del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y los instrumentos de gestión ambiental complementarios.
31. Aunado a lo anterior, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), establece que es la autoridad competente —en este caso el OEFA— es la encargada de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas los infractores.
32. De acuerdo con el marco normativo antes indicado, se advierte que el administrado se encuentra obligado a cumplir lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. En el presente caso, PAMA del administrado establece la implementación de un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.
33. En ese sentido, durante la supervisión efectuada del 23 al 26 de abril de 2019, el OEFA detectó que pese que el PAMA contenía el mandato de implementar un relleno sanitario, el administrado no había cumplido con implementarlo. En ese sentido, reiteramos que nos encontramos frente a un incumplimiento de instrumento de gestión ambiental
34. Ahora bien, el administrado señala que el Osinergmin (antes Osinerg) oportunamente, verificó el cumplimiento del referido compromiso; por lo que, correspondería a esta Autoridad Fiscalizadora atender a los pronunciamientos del Osinergmin, en esa línea que corresponde analizar los documentos presentados por el administrado en el Anexo N° 1, 2 y 3 de su escrito de descargos a fin de verificar lo alegado por el administrado:

Cuadro N° 4: Análisis de descargos presentados por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 1 de la carta S/N Registro: 2022-E01-093601 Fecha: 01/09/2022	Oficio N° 09110-2002-OS-GFH/UTT-O Fecha: 29/11/2002 El oficio corresponde a una acción de supervisión efectuada por Osinerg en junio de 2002 al "Muelle del Terminal Marítimo Bayovar" en el cual detectaron ocho (8) observaciones en el aspecto Operativo y Seguridad y, cero (0) observación en el aspecto ambiental. De las cuales, a noviembre de 2002 aún tenía pendiente resolver las ocho (8) observaciones descritas.	De la revisión del mencionado oficio, se observa un resumen de observaciones correspondientes a los aspectos: (i) operacionales y de seguridad; y (ii) ambientales, de los cuales observa que ocho (8) observaciones en el aspecto Operativo y Seguridad y, cero (0) observación en el aspecto ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Document Reference, Content, and Observations. Row 1: Anexo 2 de la carta S/N, Carta N° ON-SGSOL-1012-2004, Fecha: 29/11/2004. Row 2: Anexo N°3 de la carta S/N, Oficio N° 1326-2006-OSINERG/GFH-MA, Fecha: 08/02/2006. Includes a scanned document image of an OSINERG report.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

Table with 3 columns: Document Reference, Content, and Observations. The middle row contains a scanned document from Osinerg (Informe N° 33-2006-MEM-AAE/WR) and its detailed content regarding environmental compliance for the Norperuano Pipeline project.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- 35. De lo expuesto, se ha verificado que los medios de prueba presentados por el administrado no acreditan la implementación del relleno sanitario establecido en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

PAM, ni tampoco que se haya modificado el compromiso; por lo que, alegado por el administrado, no desvirtúa su responsabilidad, por lo que, corresponde desestimarlos.

36. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 13263- 2003-OS-GFH-D con código Osinerg N° 14089 correspondiente al resumen de las observaciones realizadas durante la fiscalización efectuada en junio de 2003 a las instalaciones del ONP; se debe precisar que, si bien producto de dicha supervisión el personal del Osinergmin no formuló algún hallazgo relacionado con el relleno sanitario para los desechos sólidos generados en el Terminal Bayóvar, dicho hecho no implica que en posteriores acciones de fiscalización no se puedan realizar hallazgos que no fueron advertidos en la misma, debido a que -como se indicó en el documento citado por el administrado y se observa en la imagen mostrada- la acción de fiscalización regular ejecutada por el Osinergmin fue realizada a las instalaciones del ONP, y no fueron dirigidas exclusivamente al componente materia de análisis.
37. Cabe reiterar que, el administrado no ha citado ni ha presentado medio probatorio generado en la acción de fiscalización del Osinergmin que corrobore que se efectivamente se haya **realizado la implementación del relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.**
38. Cabe precisar que el compromiso analizado en el presente acápite se refiere a la construcción de **un relleno sanitario** para los desechos sólidos **generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano**; en ese sentido, si personal del Osinergmin hubiese advertido durante su acción de fiscalización el cumplimiento del mencionado compromiso ambiental, dichas instalaciones debieron encontrarse implementadas durante la supervisión realizada por el OEFA, toda vez que, corresponden a componentes que deben encontrarse o estar de forma permanente lo cual no sucedió.
39. Asimismo, el administrado no ha citado algún medio probatorio generado en la acción de fiscalización del Osinergmin que corrobore que se analizó el tanque sumidero soterrado y se comprobó el cumplimiento de los compromisos ambientales relacionados con su implementación. 46. Cabe agregar que el solo hecho de no haberse registrado observaciones en un área o espacio de la unidad fiscalizable durante supervisiones no implica que en posteriores acciones de fiscalización no se puedan detectar incumplimientos, por lo que corresponde desestimar el presente argumento.

e) **Conclusión**

40. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no implementó un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

lil.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no instaló el sistema de medición para lecturas en forma local y remota en el tanque de alivio 11-D-10 ubicada en el patio de tanques del Terminal Bayóvar

a) Obligación ambiental fiscalizable

42. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁴.
43. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento²⁵.
44. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
45. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁶.
46. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

47. Sobre el particular, de la revisión del PAMA, el administrado asumió el compromiso de instalar un sistema de medición para lecturas en forma local y remota de los tanques de almacenamiento crudo, tanque de alivio 11-D-10, a fin de prevenir un

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

impacto ambiental, en caso de derrame por inoperatividad del sistema de medición de nivel en tanques, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Compromiso asumido por el administrado

Table with 2 columns: Impacto and Opción de solución. Row 1: 45. Derrame potencial de petróleo debido a la inoperatividad del sistema existente de medición de nivel en el tanque de alivio 11D10. Opción: Instalar el sistema de medición para lecturas en forma local y remota.

Fuente: PAMA del administrado.

c) Análisis del hecho imputado

- 48. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que existen tanques en mantenimiento...
49. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM solicitó a Petroperú los registros del sistema SCADA...
50. Es así que, mediante la Carta N° GCLG-STCA-1125-2019, el administrado presentó sus descargos...

Cuadro N° 6: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Table with 4 columns: Requerimiento, Documento, Descripción, Análisis SFEM. Row 1: Registros del sistema SCADA de control de niveles de los tanques... GCLG-STCA-1125-2019, Anexo 13... Los registros diarios muestran: Los niveles de tanques según data del sistema SCADA... NO acredita el cumplimiento del hecho imputado...

Fuente: páginas 506-512 del documento denominado '_Otros-INFORME_COMPLETO_Otros_1576857522551' contenido en el expediente 070-2019-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI- SFEM

- 51. De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA, dado que, no

27 Página 12 del documento digitalizado 'Acta de Supervisión', contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Expediente.

28 Página 12 del Acta de Supervisión.

29 Escrito con Registro N° 2019-E01-053388 del 23 de mayo de 2019



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

acreditó la instalación del sistema de medición para lecturas en forma local y remota (sistema SCADA) del tanque 11D10.

52. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.5 del Hallazgo N° 5 del Informe de Supervisión30.

d) Análisis de los descargos

53. En su escrito de descargos, el administrado indicó que el tanque de alivio 11-D-10 cuenta con sistema de medición de lectura en forma local y remota (lecturas en el SCADA), incluso antes de la supervisión efectuada por OEFA, por lo cual solicita el archivo el presente hecho imputado.

54. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG31 y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA32, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

55. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 201933, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) Que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y iii) la subsanación de la conducta infractora.

56. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida por el administrado, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Información remitida por el administrado en su escrito de descargos

Table with 2 columns: Fotografía and Análisis DFAI. Row 1: Fotografía 1. Indicadores de nivel del Sistema SCADA incluyendo el tanque 11d-10 del 20.04.2019

30 Páginas 25 al 26 del Informe de Supervisión.

31 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 'Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

32 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Artículo 14°.- Incumplimientos detectados Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez. (...) Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

33 Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019 (...) 30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: i) Que se produzca de manera voluntaria; ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; iii) La subsanación de la conducta infractora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



La fotografía corresponde a una captura de pantalla de la lectura del nivel de los tanques en la Estación Bayóvar mediante el sistema SCADA, donde se observa que el nivel del tanque 11D-10, al 20 de abril de 2019, era alto, con lo que se evidencia que a dicha fecha existía un sistema de medición en el referido tanque.

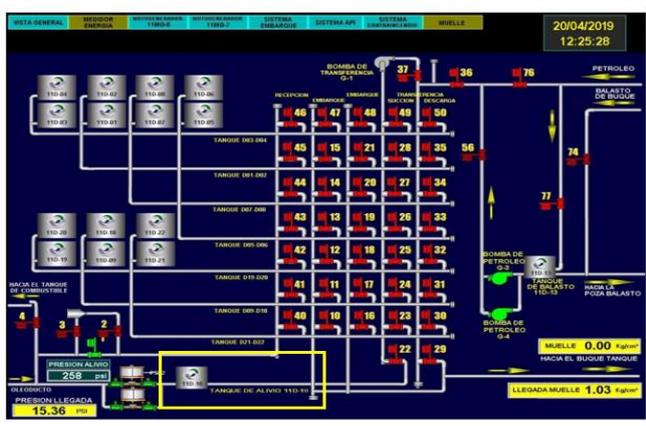
Cabe señalar, que la fecha de la lectura del nivel del tanque 11D-10 es previa a la supervisión regular realizada entre el 23 al 26 de abril de 2019.

Fotografía 2. Indicadores de nivel del Sistema SCADA en Terminal Bayóvar (Tanque 11D-10) del 29.04.2019



La fotografía muestra una simulación del llenado de los tanques de la Estación Bayóvar, entre los que se advierte que, el 29 de abril de 2019, el tanque 11D-10 contenía 12 metros de altura de hidrocarburos (más de la mitad del tanque), con lo cual se evidencia que a dicha fecha existía un sistema de medición en el referido tanque.

Fotografía 3. Imagen de pantalla del sistema SCADA en el Terminal Bayóvar incluyendo el tanque 11D-10 del 29.04.2019, obsérvese medidores de presión



La fotografía muestra el flujograma del funcionamiento del sistema SCADA en el Terminal Bayóvar, el cual incluye al tanque de alivio 11D-10.

Asimismo, se aprecia que en cada una de las bombas de transferencia también hacen lectura de presión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

- 57. De lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que, al 20 de abril de 2019, el administrado contaba con un sistema de medición para lectura en forma local y remota en el tanque de alivio 11D-10, lo cual puede corroborarse con la fotografía N° 1 enviada en el escrito de descargos.
58. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión34, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (20 de abril de 2021), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
59. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Metodología para la Estimación del Riesgo

Table with 5 main columns: N°, Presunto incumplimiento verificado en la supervisión, Estimación del Nivel de Riesgo, Justificación, Resultado. It contains detailed risk assessment data for a specific case involving Petroperú S.A.

34 Página 20 del Acta de Supervisión.

Acta de Supervisión

'e) Medios probatorios (fotos videos, etc.). Para esta verificación, los medios probatorios están conformados por: - Registro fotográfico. - Otra documentación solicitada por Petroperú.'

35 Fuente: Página 20 del Acta de Supervisión. Repsol. Fichade Datos de Seguridad del Petróleo Industrial 6. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmninnbpcjpcjclefindmkaj/https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIAL6_tcm76-83278.pdf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
			Gravedad en el entorno natural	3	
Estimación Final del Nivel de Riesgo			Valor del Riesgo	3	
			Nivel de Riesgo	Riesgo Leve	
Clasificación del Incumplimiento Detectado				Incumplimiento Leve	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

60. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
61. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 20 de abril de 2019 (fecha en que quedó constatado que el sistema de medición para lecturas en forma local y remota en el tanque de alivio 11- D-10); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada al administrado el 15 de junio del 2022³⁶.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en este extremo del PAS.**
63. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
64. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- lii.3 Hechos imputados N° 3 al 70: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua en los tanques del Terminal Bayóvar de acuerdo con el siguiente detalle:**
- En las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril del 2019
 - En las trampas de recepción de raspatubos en las estaciones 5, 7 y 9 y Bayóvar, durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo y abril del 2019
- a) **Obligación ambiental fiscalizable**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- 65. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁷.
- 66. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento³⁸.
- 67. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 68. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁹.
- 69. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 70. La Modificación del Impacto N° 19 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (Evaluación e instalación de válvulas en cruces de ríos), aprobado Resolución Directoral N° 215-2013-EM-DGAA aprobado el 7 de mayo de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Modificación N° 19 del PAMA**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Compromiso asumido por el administrado

<p>Modificación N° 19 del PAMA</p> <p><i>"Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos"</i></p>
--

³⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°. - *Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8°. - *Requerimiento de Estudio Ambiental*
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 24°. - *Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*
 24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
 24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

(...)
1.6 Realización del **monitoreo mensual del agua de los tanques** en las cuatro estaciones 1,5, Andoas y **Bayóvar y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados** en las estaciones 5, 7, 9 y **Bayóvar** para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacteria (...)
(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

Fuente: Modificación N° 19 del PAMA

71. En ese sentido, de acuerdo con la Modificación N°19 del PAMA, el **administrado debía realizar el monitoreo mensual de agua de los tanques y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados en terminal Bayóvar**, a fin de realizar el adecuado seguimiento y control del monitoreo de la corrosión interna por el comportamiento del biocida del conteo bacterial.

c) Análisis de los hechos imputados

72. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM solicitó a Petroperú los Informes de Monitoreo mensual de Agua de los tanques del Terminal Bayóvar y de las trampas de recepción de raspatubos, correspondientes a los años 2018 y 2019⁴⁰. Es así como, mediante la Carta N° GCLG-STCA-1125-2019⁴¹, el administrado remitió la siguiente información:

Cuadro N° 10: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Documento	Descripción	Análisis SFEM
GCLG-STCA-1125-2019 Anexo 20	<ul style="list-style-type: none"> Resultados del muestreo del primer trimestre 2018 (14/04/2018), Resultados del muestreo del segundo trimestre 2018 (17/07/2018) Resultados del muestreo del tercer trimestre 2018 (16/10/2018) 	<p>No acredita el cumplimiento del compromiso citado; toda vez que, de la revisión de los muestreos remitidos por el administrado, se verifica que no realizó el monitoreo de agua en:</p> <ul style="list-style-type: none"> En las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril del 2019
GCLG-STCA-1176-2019 Anexo 4	<ul style="list-style-type: none"> Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos de Trampas de recepción del 01/10/2018 	<ul style="list-style-type: none"> En las trampas de recepción de raspatubos en las estaciones 5, 7 y 9 y Bayóvar, durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2018 y enero, febrero, marzo y abril del 2019

Fuente: Páginas 522, 568-570 del documento denominado "_Otros-INFORME_COMPLETO_Otros_1576857522551" contenido en el expediente 070-2019-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI- SFEM

73. De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no ha acreditado con la realización del monitoreo de agua, a continuación, se detalla en el siguiente cuadro los meses incumplidos:

Cuadro N° 11: Meses del incumplimiento del muestreo de agua de Tanques y Trampas de Recepción de Raspatubos del Terminal Bayóvar

Tanques del Terminal Bayóvar	Trampa de recepción de raspatubos
<ul style="list-style-type: none"> Agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018. Enero, febrero, marzo y abril de 2019. 	<ul style="list-style-type: none"> Agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2018 Enero, febrero, marzo y abril de 2019

⁴⁰ Páginas 32 a la 33 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente.

⁴¹ Escrito con Registro N° 2019-E01-053388 del 23 de mayo de 2019

74. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión⁴².

d) Análisis de los descargos

75. En su escrito de descargos, el administrado mediante el Informe Técnico N°15529-0001-62RA-I-0002_PB del 20.02.2018, la Cía. SNC Lavalin recomendó realizar los monitoreos de parámetros fisicoquímicos del agua de manera trimestral, debido al comportamiento estable que presentan y la inexistencia de variaciones significativas en los monitoreos mensuales; es decir, los parámetros fisicoquímicos del agua se mantienen sin variación relevante en el tiempo. En este contexto, el administrado señala que el monitoreo de parámetros fisicoquímicos del agua se viene realizando de manera trimestral desde abril de 2018.

76. Sobre el particular, se evidencia que el administrado pretende señalar que técnicamente es posible realizar los monitoreos de manera trimestral, por lo que, considerando la naturaleza de los parámetros físico químicos no hay variable en realizarlo durante un mes o durante un periodo trimestral.

77. Al respecto, el administrado no tiene en cuenta que el PAMA establece que la realización del monitoreo mensual del agua de los tanques en las cuatro estaciones 1,5, Andoas y Bayóvar y de las trampas de recepción de raspatubos ubicados en las estaciones 5, 7, 9 y Bayóvar para el control de la corrosión interna por el comportamiento del biocida a través del conteo bacterial, es decir, este compromiso mensual ha sido evaluado oportunamente por la autoridad certificadora determinando cuál es la frecuencia correcta; de ser el caso que el administrado considere que técnicamente puede aplicar otra frecuencia, resulta necesario contar con un pronunciamiento de la autoridad

78. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar los medios de prueba remitidos por el administrado, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 4 de la carta S/N Registro: 2022-E01-093601 Fecha: 01/09/2022	Programa de Tratamiento Anticorrosivo control aplicación de inhibidor de corrosión - Estación Andoas. Indica que el administrado estuvo aplicando el inhibidor de corrosión HISA 1608 y el biocida HISA 2355 durante los meses de agosto a noviembre de 2018, marzo y abril de 2019.	Los reportes de inyección de anticorrosivo y biocida realizado en el ONP, no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que el compromiso ambiental del PAMA indica claramente que el monitoreo del agua de los tanques debe ser realizado de forma mensual. Motivo por el cual, los medios probatorios remitidos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora.
	Reporte de Inyección de Inhibidor Estación 7, Periodo 2018 (agosto – diciembre) /periodo 2019 (enero – abril) El reporte indica que el administrado estuvo inyectando inhibidor de corrosión tipo HISA 1608 y biocida HISA – 2355 durante los meses de agosto a noviembre de 2018, febrero a abril de 2019, Nota: el documento cuenta con firma digital y fecha 17/07/2022.	
	Reporte de Inyección de Inhibidor Estación 9, Periodo 2018 (agosto – diciembre) /periodo 2019 (enero – abril)	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	<p>El reporte indica que el administrado estuvo inyectando inhibidor de corrosión tipo HISA 1608 y biocida HISA – 2355 durante los meses de agosto a noviembre de 2018, febrero y marzo de 2019,</p> <p>Nota: el documento cuenta con firma digital y fecha 17/07/2022.</p>	
<p>Anexo 5 de la carta S/N</p> <p>Registro: 2022-E01-093601</p> <p>Fecha: 01/09/2022</p>	<p>Oficio N°1981-2018-OS-DSHL-USTD Fecha: 03/08/2018</p> <p>El oficio contiene el análisis de los informes de Monitoreo de Corrosión Interna de Petroperú realizado por Tecnología Total SAC el 14 de junio de 2018 a pedido de Osinergmin.</p> <p>El cual analiza información de los monitoreos de corrosión interna realizados en los meses de setiembre a diciembre de 2017 y abril de 2018.</p> <p>Donde Osinergmin, representado por Tecnología Total SAC muestra su conformidad respecto a las conclusiones y recomendaciones realizadas por Petroperú en sus informes de Monitoreo de corrosión interna realizados en los meses de setiembre a diciembre de 2017 y abril de 2018.</p>	<p>El documento remitido por el administrado no acredita el compromiso ambiental que indica el PAMA respecto a que el monitoreo del agua de los tanques debe ser realizado de forma mensual; toda vez que el periodo de monitoreo que analiza el informe comprende los meses de setiembre a diciembre de 2017 y abril de 2018, los cuales difieren de los meses y años imputados.</p>

79. Finalmente, el administrado alegó que 51 imputaciones no corresponderían a la Unidad Fiscalizable Terminal Bayóvar que fue supervisada por OEFA del 23 al 26 de abril del año 2019, dado que se referían a otras estaciones que no fueron materia de evaluación durante la mencionada supervisión. Además, la Autoridad no ha indicado a qué tanque se está refiriendo en cada imputación (numeración o ubicación).
80. Al respecto corresponde precisar que para la construcción de la presente conducta infractora la DSEM analizó la información remitida por el administrado en los anexos 4 y 20 de la carta N° GCLG-STCA-1125-2019 con Registro N° 2019-E01-053388 del 23 de mayo de 2019, la cual corresponde al terminal Bayovar la estación Andoas, la estación 1 y 5, la cual corresponde a ONP la cual es de titularidad del administrado, por lo que, no se limita únicamente al terminal. Cabe indicar que el administrado reporta cada uno de los tanques donde debe realizar el monitoreo de agua:

Cuadro N° 13 Lista de tanques donde el administrado debe monitorear el agua

Estación	Tanques	Periodo de incumplimiento
Estación 1	1D-1, 1D-2, 1D-3, 1D-4, 1D-5 y 1TV-4.	<ul style="list-style-type: none"> • Agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018. • Enero, febrero, marzo y abril de 2019.
Estación 5	5D-1, 5D-2, 5D-3, 5D-4, 5D-5 y 5D-6.	
Estación Andoas	TV-1, TV-2 y TV-13.	
Terminal Bayovar	11D-1, 11D-2, 11D-3, 11D-4, 11D-5, 11D-6, 11D-7, 11D-8, 11D-9, 11D-18, 11D-19, 11D-20, 11D-21, 11D-22	
Trampas Scrapper	ORN - Estación 5, Tramo I - Estación 5, Estación 7, Estación 9 y T. Bayóvar.	<ul style="list-style-type: none"> • Julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2018 • Enero, febrero, marzo y abril de 2019

Fuente: anexos 4 y 20 de la carta N° GCLG-STCA-1125-2019 con Registro N° 2019-E01-053388

81. En base a lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, toda vez que Petroperú, al ser el administrado conoce cada uno de los tanques donde debe realizar el monitoreo de agua de forma mensual.

e) Conclusión

82. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

calidad de agua en los tanques del Terminal Bayóvar de acuerdo con el siguiente detalle:

- En las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril del 2019
- En las trampas de recepción de raspatubos en las estaciones 5, 7 y 9 y Bayóvar, durante los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo y abril del 2019

83. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 3 al 70 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

lil.4 Hecho imputado N° 71: El administrado no cumplió con lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, no realizó el abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, de acuerdo al cronograma del citado instrumento de gestión ambiental

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

84. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴³.

85. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁴⁴.

86. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

87. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁴⁵.

⁴³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁴⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional'
'Año del Bicentenario del Congreso de la República'

88. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

89. Sobre el particular, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2016-MEM-DGAE (en lo sucesivo, ITS), el administrado asumió el compromiso de realizar la modificación de instalaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y Terminal Bayóvar, conforme se muestra a continuación:

Informe Técnico Sustentatorio

II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

II.1. Objetivo

El objetivo del proyecto es habilitar y operar temporalmente facilidades de carga y descarga en la Estación 5 y en Terminal Bayóvar respectivamente, y efectuar el transporte del crudo del Lote 192 entre la estación 5 de Petroperú (ONP-Oleoducto Nor Peruano) hasta el Terminal Bayóvar.

(...)

II.5. Situación proyectada

El Titular propone realizar la modificación en las instalaciones existentes mediante la operación temporal de facilidades de carga de camiones cisternas en la Estación 5 y facilidades de descarga de crudo en el patio de tanques existente del Terminal Bayóvar que son instalaciones intervenidas industrialmente y que forman parte del ONP, lo que permitiría transportar el crudo almacenado en la Estación 5 (empleado en las pruebas de operación del Ramal Norte del ONP) hasta el Terminal Bayóvar mediante camiones cisterna y/o carros tanque.

(...)

II.7. Costo y Cronograma del proyecto

El titular presentó el cronograma de ejecución del proyecto, estableciendo para la etapa de movilización, habilitación, operación y abandono se estimará un periodo de ejecución de 7 meses.

Table with 4 columns: Etapas, Actividades, and Tiempo (meses) 1-7. Rows include Movilización, Habilitación, Operación, and Abandono with specific activity descriptions.

Elaborado por PETROPERU (...)

90. De acuerdo con el mencionado ITS, Petroperú se comprometió a ejecutar el proyecto en un plazo de siete (7) meses conforme a un cronograma, el mismo que comprendía cuatro (4) etapas de ejecución, esto es, la movilización, habilitación, operación y abandono de las instalaciones de carga de la Estación 5 e instalaciones de descarga del Terminal Bayóvar.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

c) **Análisis del hecho imputado N° 71**

- 91. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que Petroperú no había realizado el abandono de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 de acuerdo con el cronograma del ITS.
- 92. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el cronograma establecido, una vez finalizada la etapa de operación, el administrado debía realizar el abandono de las instalaciones; por lo que, considerando que el proyecto culminó el año 2017, para la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2019 ya debía haber ejecutado el abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar.⁴⁷
- 93. En atención a dicho hallazgo, la DSEM solicitó a Petroperú el Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para la recepción de crudo por crudo transportado desde la Estación 5, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 94. Es así que, mediante la Carta N° GCLG-STCA-1176-2019⁴⁸, el administrado señaló que las instalaciones en la zona de recepción de crudo no son de propiedad de Petroperú, por lo cual las gestiones de abandono corresponden a Pacific Stratus Energy del Perú S.A.C. Tal como se analiza a continuación:

Cuadro N° 14: Análisis del requerimiento de información y la documentación del administrado

Requerimiento	Documento	Descripción	Análisis SFEM
Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific)"	Carta N° GCLG-STCA-1176-2019	En dicha carta el administrado señala que el conjunto de equipos e instalaciones ubicados en el Terminal Bayóvar, son de propiedad del usuario, es decir que dichas instalaciones en la zona de recepción de crudo no son de propiedad de Petroperú, por lo cual las gestiones de abandono corresponden a Pacific Stratus Energy del Perú S.A.C.	Lo señalado por Petroperú no lo exime del cumplimiento del compromiso citado; debido a que, el administrado como actual operador de las instalaciones ubicadas en el Terminal Bayóvar se encuentra obligado a cumplir con los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el ITS.

Fuente: Página 541 del documento denominado "_Otros-INFORME_COMPLETO_Otros_1576857522551" contenido en el expediente 070-2019-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI- SFEM

- 95. De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, la DSEM concluyó que Petroperú no ejecutó el cronograma del proyecto del ITS aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2016-MEM-DGAEE.
- 96. En este punto es preciso mencionar que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del

⁴⁶ El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.8 del Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 20 al 22 del Expediente.

⁴⁷ Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión (Página 27 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente.

⁴⁸ Registro N° 2019-E01-054771 del 29 de mayo de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

RPAAH⁴⁹, y en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019⁵⁰.

97. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2016-MEM-DGAE, de acuerdo con el cual, Petroperú se comprometió a ejecutar el proyecto en un plazo de siete (7) meses conforme a un cronograma, el mismo que comprendía cuatro (4) etapas de ejecución, esto es, la movilización, habilitación, operación y abandono de las instalaciones de carga de la Estación 5 e instalaciones de descarga del Terminal Bayóvar.

f) Análisis de los descargos

98. En su escrito de descargos, el administrado alega que los planes de abandono deben ser efectuados por el Titular, no obstante, en el presente caso la infraestructura le corresponde a la empresa Frontera Energy del Perú S.A., dado que deviene de un acuerdo de partes suscrita mediante contrato, y que dicha empresa es la encargada de realizar el plan de Abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar.
99. Por ello, el administrado le ha cursado la Carta GDOL-0750-2021 (Anexo N°6) a la Empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A., solicitando realizar las gestiones pertinentes en el breve plazo, para la ejecución del Plan de Abandono de las instalaciones temporales utilizadas para las operaciones de carga de camiones cisterna en Estación 5 y descarga de crudo Loreto del Lote 192 en el Terminal Bayóvar, con la cual se acredita que la mencionada empresa es la responsable de efectuar dicho Plan de Abandono.
100. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con el principio de Verdad Material⁵¹, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
101. Conforme con el principio de Responsabilidad Ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA se debe señalar que corresponde al causante de la degradación

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

⁵⁰ Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019
"(...) 62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(...)"

⁵¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos.

102. Asimismo, en virtud del principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
103. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como lo ha indicado el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, en la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵² la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben
104. Asimismo, cabe indicar que con el objetivo de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental que permita realizar las modificaciones para atender el proyecto de transporte terrestre de crudo del Lote 192 entre la Estación 5 del ONP y el Terminal Bayovar⁵³, el administrado presentó ante la Autoridad Certificadora el Informe Técnico Sustentatorio para la *Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar*, el mismo que fue aprobado por Resolución Directoral N° 317-2016-MEM/DGAAE del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Sustentatorio**).
105. Es así que, en el Informe Técnico Sustentatorio propone la habilitación y operación de las facilidades de carga de crudo a camiones cisterna o carros tanques desde el patio de tanques de la estación 5 del ONP y descarga de crudo en el Terminal Bayóvar; **así como, su respectivo abandono**, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15. Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS

⁵² Numeral 67 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM en el proceso seguido en el Expediente N° 001-2018-OEFA/DFAI/PAS. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33217

⁵³ Página 13 del Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 317-2016-MEM/DGAAE del 30 de noviembre de 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

3.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y COMPONENTES QUE PROPONE EL ITS

El presente ITS propone la habilitación de los siguientes componentes:

- Facilidades de carga de crudo en la Estación 5 del ONP, en el distrito de Manseriche, en la provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.
- Facilidades de descarga de crudo en el Terminal Bayóvar, ubicado en la provincia de Sechura, departamento de Piura.

En el Anexo 8 se adjunta el "Mapa de componentes de proyecto".

En la siguiente tabla se sistematiza las etapas y las correspondientes actividades inherentes al desarrollo del proyecto:

TABLA 5: ETAPAS Y ACTIVIDADES PROPUESTAS

ETAPAS	ACTIVIDADES
MOVILIZACIÓN	Movilización de equipos, materiales y personal.
HABILITACIÓN	Facilidades de carga de crudo en la Estación 5.
	Facilidades de descarga de crudo en el Terminal Bayóvar.
OPERACIÓN	Desarrollo de las actividades de carga en la Estación 5 (durante la etapa de pruebas y hasta la apertura del Oleoducto Norperuano). Incluye maniobra de las unidades de carga para el ingreso y salida a la Vía Nacional PE-5N y PE-5NC.
	Desarrollo de las actividades de descarga de crudo en el Terminal Bayóvar (durante la etapa de pruebas y hasta la apertura del Oleoducto Norperuano). Incluye maniobra de las unidades de descarga para el ingreso y salida a la Vía Nacional PE-4.
ABANDONO	Desmovilización de equipos, materiales y personal.
	Limpieza del área de trabajo.

Elaborado por PETROPERU.

Fuente: Página 16 del Informe Técnico Sustentatorio para la *Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar* aprobado por Resolución Directoral N° 317-2019-MEM/DGAAE del 30 de noviembre de 2016.

106. Aunado a ello, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio para la *Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar* aprobado por Resolución Directoral N° 317-2019-MEM/DGAAE del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Sustentatorio**), se evidencia que el administrado solicitó la habilitación y operación temporal de las facilidades de carga y descarga en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar, así como, del transporte del crudo del Lote 192 entre la estación 5 del ONP hasta el Terminal Bayóvar.

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar

II.2. *Ubicación Los componentes propuestos para el presente ITS se encuentran dentro de las instalaciones existentes de la Estación 5 (departamento de Loreto) y el Terminal Bayóvar (Costa norte del Perú), que forman parte del Oleoducto Nor Peruano (en adelante, ONP).*

Tabla N° 1 Ubicación Política del Proyecto

Unidad	Departamento	Provincia	Distrito
Facilidades de carga de crudo en la Estación 5	Loreto	Datem del Marañón	Manseriche
Facilidades de carga de Crudo en el Terminal Bayóvar	Piura	Sechura	Sechura

107. Como se observa, el administrado en el año 2016, obtuvo la certificación ambiental para la operación de facilidades de carga y descarga en la Estación 5, el cual incluyó

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

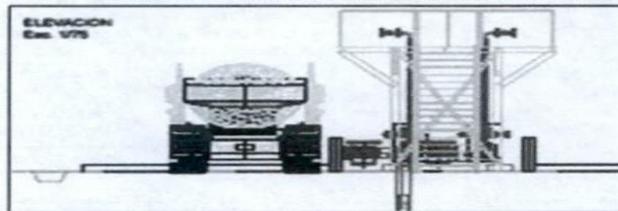
la isla de despacho de petróleo crudo –materia de análisis-, el cual además se conecta a una boquilla existente en el tanque 5D4, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 16: Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayóvar

Isla de llenado (carga) en la Estación 5:

Se contempla la habilitación de una (1) isla de carga con dos (2) puntos de entrega de producto (petróleo crudo). El crudo a cargar tendrá un grado de 18 a 25° API. En dicha isla se contará con dos puntos de abastecimiento a camiones cisterna. El proceso de llenado se realizará mediante dos (2) bombas de despacho de 20 HP cada una, que tomarán el petróleo crudo proveniente del tanque 5D4 y alineado a dos (2) brazos de llenado fabricado con tuberías, válvulas y accesorios montadas sobre una estructura metálica (skid). Dentro de dicho skid se consideran facilidades para futura medición en línea del petróleo crudo despachado. Las acciones que deben ser realizadas antes de proceder al despacho de crudo deben ser efectuadas de forma manual y local.

FIGURA 6: VISTA DEL CARGADERO EN LA ESTACIÓN 5

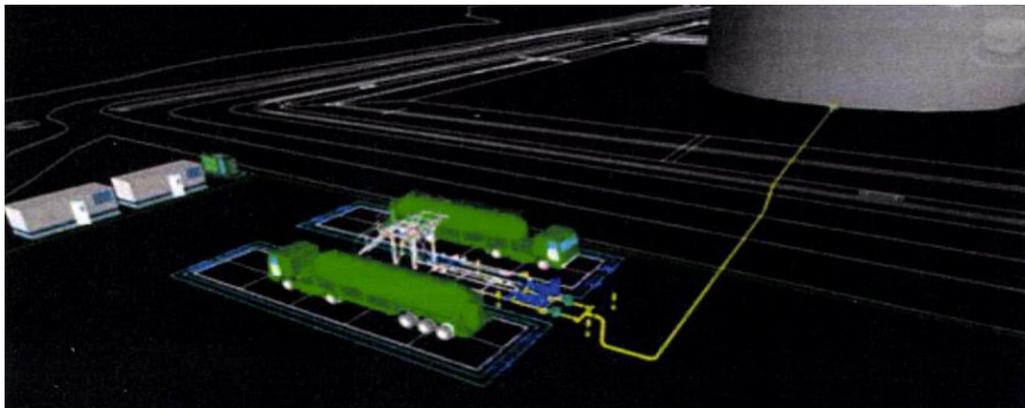


Fuente: PETROPERU.

FIGURA 13: VÍAS DE ACCESO DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN EL INTERIOR DE LA ESTACIÓN 5



Fuente: PETROPERU.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fuente: Informe Técnico Sustentatorio para la *Modificación de Instalaciones para las operaciones temporales de carga y descarga de crudo en la Estación 5 y en el Terminal Bayovar* aprobado por Resolución Directoral N° 317-2019-MEM/DGAAE del 30 de noviembre de 2016.

108. En efecto, de las fotografías antes mostradas, se evidencia que la isla de despacho de petróleo crudo descrita en el Informe Técnico Sustentatorio es el mismo componente verificado por DSEM durante la Supervisión Regular 2019, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 17: comparación de la Isla de Despacho descrita en el Informe Técnico Sustentatorio y la instalación verificada durante la Supervisión Regular 2019

<p>Informe Técnico Sustentatorio</p>	
<p>Supervisión Regular 2019</p>	<p>En la zona intermedia entre el área estanca del tanque 5D-4 y el patio de chatarra, se ubica una instalación correspondiente a la isla de carga de petróleo crudo.</p>

109. Ahora bien, corresponde analizar los documentos presentados por el administrado a fin de verificar su contenido, tal como se realiza a continuación:

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 6 de la carta S/N Registro: 2022-E01-093601 Fecha: 01/09/2022	<p>Carta GDOL-0750-2021 Fecha: 23/03/2021</p> <p>La carta se encuentra dirigida a Frontera Energy del Perú S.A., en su contenido Petroperú indica a Frontera que se encuentra presentando descargos respecto al Plan de Abandono de las instalaciones temporales para las operaciones de carga de camiones cisterna en la Estación 5 y descarga de crudo en el Terminal Bayóvar que forman parte de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra</p>	<p>Al respecto, es preciso señalar que, este documento es una comunicación entre privados el cual no tiene efectos jurídicos para la determinación de la responsabilidad administrativa.</p> <p>Aunado a ello, es preciso indicar que, el administrado como operador de las instalaciones ubicadas en el Terminal Bayóvar se encuentra obligado a cumplir con los</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	<p>Petroperú, por lo cual le solicitan realice el Plan de abandono de las siguientes instalaciones:</p> <p>A) Desmovilización de equipos, materiales y personal: Realizar el desmontaje y retiro de los todos los equipos y materiales empleados durante las operaciones de carga de camiones cisterna en Estación 5 y descarga de crudo en el Terminal Bayóvar.</p> <p>B) Limpieza del área de trabajo: Realizar la limpieza del área de trabajo empleada para las operaciones de carga de camiones cisterna en Estación 5 y descarga de crudo en el Terminal Bayóvar, con la finalidad de entregar dichas áreas tal como su estado inicial.</p>	<p>compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, según el artículo 8° del RPAAH⁶⁴, y en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 2019⁶⁵, por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.</p>
--	---	--

110. Por lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que el administrado es titular de la Isla de despacho de petróleo crudo, el cual formó parte de las facilidades de carga y descarga en la Estación 5 para que el administrado realice el transporte del crudo del Lote 192 entre la estación 5 del ONP hasta el Terminal Bayóvar, y por ende, es responsable de presentar el Plan de Abandono Parcial de dicha Instalación.

d) Conclusión

111. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, no realizó el abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, de acuerdo al cronograma del citado instrumento de gestión ambiental.

112. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 71 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.5 Hecho imputado N° 72 y 73: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el tercer y cuarto trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle:

- Hecho imputado N° 73 - tercer trimestre del 2018**
Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en:
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: (exceso en 36.2%).**
 - **Sulfuro (exceso en 87.2%).**
 - **Fósforo (exceso en 24.2%).**
 - **Coliformes Totales (exceso en 23900%).**
 - **Coliformes Fecales (exceso en 22900 %).**
- Hecho imputado N° 73 - cuarto trimestre del 2018**

⁶⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 8°.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

⁶⁵ Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019
"(...) **62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
(...)"
Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 472%)
- Demanda Química de Oxígeno - DQO (exceso en 48.3%)
- Sulfuro (exceso en 1200.2%)
- Fósforo (exceso en 223.2%)
- Coliformes Totales (exceso en 91900%)
- Coliformes fecales (exceso en 39900 %)

Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso):

- Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 53.4%)
- Coliformes Totales (exceso en 2100%)
- Coliformes fecales (exceso en 2200 %)

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

113. El numeral 117.1 del artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente señala que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. Aunado a ello, el numeral 117.2 del artículo 117° de la citada Ley señala que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.
114. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las conductas –entre otros- referido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
115. Finalmente, los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
(...)	(...)
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	50
(...)	(...)
Coliformes Totales (NMP/100MI)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100MI)	<400
Fosforo	2,0

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

116. El 19 de junio de 1995, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAMA del ONP. En dicho instrumento de gestión ambiental, se estableció un Programa de Monitoreo con el detalle de los parámetros a ser monitoreados, los mismos que se indican a continuación:

Cuadro N° 18: PAMA del ONP

<p>"VIII. Plan de Manejo Ambiental (...) G. Programa de Monitoreo</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(...)

1. Desarrollo del Programa

(...)

c) Criterios para Selección de Estaciones de Muestreo

- Las estaciones de muestreo están directamente vinculadas con las fuentes de contaminación, en particular con las que representan mayor riesgo.
- Deben servir para indicar como afectan los contaminantes al medio biofísico, humano e industrial.

(...)

Tabla 17. Programa para Monitoreo de Líquidos

Características	Aguas servidas	(...)
Caudal	X	(...)
Temperatura	X	(...)
pH	X	(...)
Conductividad		(...)
TSD	X	(...)
DBO	X	(...)
Cloruros		(...)
Oxígeno disuelto	X	(...)
Coliformes totales	X	(...)
Aceites y grasas		(...)
Fósforo	X	(...)
N. Amoniacal	X	(...)
Fenoles		(...)
Sulfuros		(...)
Pb		(...)
Cd		(...)
Ba		(...)
Hg		(...)
Cr		(...)

(...)

Fuente: PAMA del ONP**Elaboración:** Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI- SFEM.

117. Es pertinente mencionar que, si bien en el PAMA del ONP no se ha definido punto de muestreo, sí se establecieron criterios para su determinación, según los cuales las estaciones de muestreo se encuentran estrechamente vinculadas con las fuentes de contaminación.
118. Asimismo, debe precisarse que, mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM del 13 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LMP**), en cuyo primer artículo reguló los límites correspondientes a los parámetros previstos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental:

Cuadro N° 19: LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses); 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^(a) Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas

c) Análisis de los hechos imputados N° 72 y 73

- Resultados de los monitoreos efectuados por el administrado durante el tercer Trimestre de 2018 – Hecho imputado N° 72

119. De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión⁵⁶, la DSEM procedió a analizar el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Petroperú correspondiente al tercer trimestre del año 2018, a fin de verificar los resultados reportados en el Terminal Bayóvar en el punto de monitoreo del efluente líquido denominado: Efluente Residual Doméstico-zona de vivienda (02BAASEZV), cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 20: % Excesos de los valores de análisis de los puntos de monitoreo con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM – III Trimestre 2018

Parámetro	Unidad	Punto	Valor	LMP	% Exceso
Coliformes Totales	mg/L	Zona Vivienda (02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	240 000	<1 000	23900 %
Coliformes Fecales	mg/L		92 000	<400	22900 %
DBO	mg/L		68.1	50	36.2 %
Fósforo	mg/L		2.485	2,0	24.2%
Sulfuro	mg/L		1.872	1	87.2 %

Fuente: Informe de ensayo N° MA1817122-A.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI

120. De acuerdo al cuadro precedente, la DSEM concluyó que Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO, Fósforo y Sulfuro durante el tercer trimestre del año 2018.

- Resultados de los monitoreos efectuados por el administrado durante el cuarto Trimestre de 2018 - Hecho imputado N° 73

121. De acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión⁵⁷, la DSEM procedió a analizar el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por Petroperú correspondiente al cuarto trimestre 2018, a fin de verificar los resultados reportados en el Terminal Bayóvar en los puntos de monitoreo de los efluentes líquidos: (i) Efluente Residual Doméstico - zona de vivienda (02BAASEZV), (ii) Efluente Residual Doméstico - zona de vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso), cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 21: % Excesos de los valores de análisis de los puntos de monitoreo con referencia a LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM – IV Trimestre 2018

Parámetro	Unidad	Punto	Valor	LMP	% Exceso
-----------	--------	-------	-------	-----	----------

⁵⁶ Páginas 42 a la 45 del documento digitalizado "Informe de supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 42 a la 45 del documento digitalizado "Informe de supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Coliformes Totales	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	920 000	<1 000	91900 %
		Salida de PTAR (02BAYSALPTRAT)	22 000		2100%
Coliformes Fecales	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	160 000	<400	39900 %
		Salida de PTAR (02BAYSALPTRAT)	9 200		2200%
DQO	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	370.7	250	48.3 %
DBO	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	286	50	472 %
		Salida de PTAR (02BAYSALPTRAT)	76.7		53.4%
Fósforo	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	6.464	2,0	223.2 %
Sulfuro	mg/L	(02BAASEZV) (Laguna de Oxidación)	13.002	1,0	1200.2%

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1825640-B

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI– SFEM.

122. De acuerdo al cuadro precedente, la DSEM concluyó que Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros Coliformes totales y Coliformes fecales, DQO, DBO, Fósforo y Sulfuro durante el período del cuarto trimestre del año 2018.

d) Daño potencial a la flora y fauna

123. En ese sentido, queda evidenciado que el administrado excedió los LMP de Efluentes Líquidos en los puntos de monitoreo denominados: (i) Efluente doméstico de la zona industrial, (ii) Efluente residual doméstico-zona de vivienda (02BAASEZV), y (iii) Efluente residual doméstico - zona de vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso), procedente de la descarga de aguas residuales domésticas, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Sulfuro y Fósforo, los cuales pueden generar potencialmente un daño o impacto al ambiente.

124. Con relación al parámetro DBO, dicho parámetro refleja la cantidad de oxígeno que necesitan los microorganismos para degradar la materia orgánica (EPA, 2002)⁵⁸; y, por lo tanto, los altos valores de DBO indican que existe una gran demanda de oxígeno por parte de los microorganismos presentes en el ambiente para biodegradar la materia orgánica y, por ende, se reduce la disponibilidad de oxígeno en el ambiente. Si la cantidad de materia orgánica es suficientemente elevada, el consumo de oxígeno por parte de los microorganismos que la degradan, puede llevar a su agotamiento, lo que tiene una consecuencia inmediata en la destrucción de las comunidades acuáticas que necesitan el oxígeno para vivir (EPA, 2006)⁵⁹.

125. La demanda química de oxígeno (DQO) es un parámetro que permite determinar el grado de contaminación que puede tener el agua. Cuanto mayor sea su valor, mayor será el grado de contaminación. Representa una medida de toda la materia orgánica e inorgánica presente en el agua que puede ser químicamente oxidada⁶⁰.

126. En relación los coliformes totales y termotolerantes (o fecales) son grupos de bacterias que actúan como indicadores de contaminación debido a que estos, principalmente los coliformes fecales, están presentes en grandes cantidades en el tracto gastrointestinal tanto del hombre como de los animales de sangre caliente⁶¹. Los microorganismos que conforman el grupo de los coliformes totales *Escherichia*,

⁵⁸ United States Environmental Protection Agency-EPA. 2002. 5.2 Dissolved Oxygen and Biochemical Oxygen Demand.

⁵⁹ United States Environmental Protection Agency-EPA. 2006. Voluntary Estuary Monitoring Manual Chapter 9: Dissolved Oxygen and Biochemical Oxygen Demand.

⁶⁰ Ramírez, I; Durán, María; *et al.* (2008). Química Ambiental de las sustancias y de los Residuos Peligrosos. Vol. I. Disponible en: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/redica/resources/LocalContent/127/2/Libro%20DQO%202008.pdf

⁶¹ Arcos Pulido *et al.* *Indicadores microbiológicos de contaminación de las fuentes de agua.* NOVA - PUBLICACIÓN CIENTÍFICA Vol. 3, núm. 4 (2005). <http://www.unicolmayor.edu.co/publicaciones/index.php/nova/article/view/47/93>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Enterobacter, Klebsiella, Serratia, Edwardsiella y Citrobacter, viven como saprófitos independientes o como bacterias intestinales; los coliformes fecales (Escherichia) son de origen intestinal62. Estas bacterias son de interés clínico, ya que pueden ser capaces de generar infecciones oportunistas en el tracto respiratorio superior e inferior, infecciones de piel y tejidos blandos, enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades severas en el ser humano. Asimismo, los coliformes son indicadores que se relacionan con la presencia de un factor de riesgo importante asociado con la exposición a organismos patógenos (helmintos, protozoos, virus entéricos, entre otros), que en los cuerpos de agua generan morbi-mortalidad sobre la población63.

- 127. Por su parte la elevada concentración de Fósforo en las aguas provoca un gran aumento en la producción de gas, el cual se conoce como florecimiento de algas64, estos organismos consumen grandes cantidades de oxígeno, provocando un déficit del mismo en los ríos, lagos y embalses; el incremento de fósforo en el suelo favorece procesos de eutrofización, crecimiento de vegetación y otros organismos biológicos que en sinergia con el aporte de materia fecal y humedad de los efluentes, potencian la transformación del suelo en un foco de patógenos. La eutrofización reduce considerablemente los usos potenciales que tienen los recursos hídricos puesto que induce a la mortalidad de especies animales, la descomposición del agua y el crecimiento de microorganismos (bacterias)65y66.
128. Sulfuros, son compuestos activos que se originan como producto anaerobio de la degradación de los compuestos de sulfuro orgánicos y sulfuros inorgánicos; en el presente caso debido a la descomposición anaerobia de las aguas residuales; pudiendo generar riesgos adversos por una exposición prolongada, causando asfias de los organismos67.
129. Los asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8º del RPAAH68, y en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio del 201969. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

62 Canosa A. Indicadores bacteriológicos de eutrofización en los embalses de Chuza, Neusa y Tominé y en la laguna de Chingaza. Bogotá, Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Centro de Investigaciones Científicas 1995.

63 Asano, T., Levine, D. (1998). "Wastewater reclamation, recycling and reuse: an introduction. In wastewater reclamation and reuse". Takashi Asano (editor). Technomic Publishing, Lancaster. 1528 págs.

64 C.L. Iida y C.C. Shock. 2009. El dilema del fósforo. Técnicas para la agricultura sostenible, EM 8939-S-E. Oregon State University. https://catalog.extension.oregonstate.edu/em8939s

65 Ramírez A, Viña G. Limnología colombiana, aportes a su conocimiento. Colombia. Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano; 2000. 293p.

66 R. López Falcon, 2002, Degradación del Suelo, Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de Los Andes, Venezuela.

Cuadro 1.8. Contaminantes de importancia en el tratamiento del agua residual (TChobanoglous y Burton, 1995)

Table with 2 columns: Contaminantes, Razón de la importancia. Row 1: Nutrientes, Tanto el nitrógeno como el fósforo, (...). Cuando se vierten al entorno acuático, estos nutrientes pueden favorecer el crecimiento de una vida acuática no deseada. Cuando se vierten al terreno en cantidades excesivas, también pueden provocar la contaminación de agua subterránea.

67 Water Quality Criteria for Ambient. Sulfide=Hydrogen Sulfide, EPA-1986, Gold book http://www.epa.gov/waterscience/criteria/goldbook.pdf

68 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 8º. - Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

69 Resolución N° 349-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 24 de julio de 2019 "(...)"

g) Análisis de los descargos

130. En su escrito de descargos, el administrado indicó que las aguas servidas de vivienda son efluentes domésticos que cuentan con una laguna de oxidación (verificado durante la acción de supervisión regular 2019), donde el OEFA verificó que los vertimientos de la laguna son recirculados para uso de riego de jardines y no hay descarga en cuerpo receptor.
131. Al respecto, debe indicarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental adoptados para controlar la concentración máxima –valores límite– de los parámetros –sustancias– contenidos en las emisiones y efluentes⁷⁰ que pueden, legalmente, ser emitidos o descargados a los cuerpos receptores –aire, agua y suelo–, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
132. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32 de la LGA⁷¹, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
133. En tal medida, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron como LMP de efluentes líquidos para las actividades desarrolladas en el subsector de hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Cuadro N° 22: LMP de efluentes líquidos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0

62. Así pues y tal como este Tribunal lo ha señalado en anteriores pronunciamientos, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

(...)"

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381672/RESOLUCION%20N%C2%B0%20349-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁷⁰ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

⁷¹ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

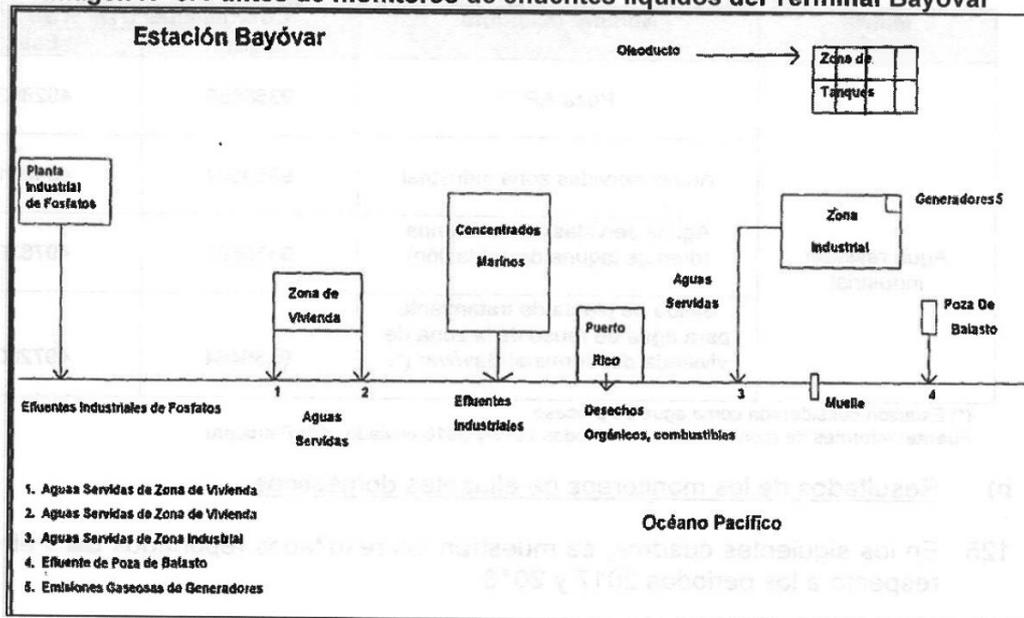
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

134. Cabe traer a colación, que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se define como efluente de las actividades de Hidrocarburos a aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
135. A este punto, es preciso indicar que, administrado ha determinado en su PAMA las ubicaciones de los puntos de monitoreo de efluentes líquidos en el terminal Bayovar, los cuales son a saber: (i) aguas servidas de la zona de vivienda; (ii) aguas servidas de la Zona de viviendas; (iii) aguas servidas de la zona industrial, (iv) efluentes de la poza de balasto; y (v) emisiones gaseosas de los generadores, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 6. Puntos de monitoreo de efluentes líquidos del Terminal Bayóvar



Fuente: pág. 154 del PAMA.

136. Cabe señalar que, si bien el PAMA establece sus puntos de efluentes, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que estos puntos de control no estaban operativos, por lo tanto, la DSEM no tomó muestras de los efluentes; sin embargo, consideró la información enviada por el propio administrado sobre el monitoreo de sus efluentes, por lo que, no es cierto que la DSEM haya verificado que los vertimientos de la laguna son recirculados para uso de riego de jardines y no hay descarga en cuerpo receptor, además, de ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustente lo alegado por el administrado.
137. Cabe reiterar, que las zonas consideradas por el administrado para el monitoreo de sus efluentes son la siguientes: (i) zona industrial; (ii) zona de vivienda- laguna de oxidación (iii) zona de salida de PTAR para reuso; sin embargo, no remite información



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

donde se evidencia que el agua recircula conforme lo indica en sus descargos o que estos no son descargados al ambiente.

138. Aduanalmente, cabe indicar que, con relación al vertimiento de los efluentes cabe indicar que en la página 25 del Acta de Supervisión, la DSEM identifica que los efluentes tuvieron vertimientos directos hacia el suelo y el mar, tal como se aprecia a continuación:

c) **Información** preliminar para el análisis de riesgo.
Cabe señalar que los efluentes tuvieron vertimientos directos hacia el suelo y el mar.
Medio potencialmente afectado: Suelo fuera del área industrial, cuerpos de agua (mar), vegetación nativa.

e) **Conclusión**

139. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el tercer trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle: Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: (exceso en 36.2%).
- Sulfuro (exceso en 87.2%).
- Fósforo (exceso en 24.2%).
- Coliformes Totales (exceso en 23900%).
- Coliformes Fecales (exceso en 22900 %).

Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 472%)
- Demanda Química de Oxígeno - DQO (exceso en 48.3%)
- Sulfuro (exceso en 1200.2%)
- Fósforo (exceso en 223.2%)
- Coliformes Totales (exceso en 91900%)
- Coliformes fecales (exceso en 39900 %)

Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso):

- Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 53.4%)
- Coliformes Totales (exceso en 2100%)
- Coliformes fecales (exceso en 2200 %)

140. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 72 y 73 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.6 **Hecho imputado N° 74: El administrado no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó:**

- **En la caseta de bombas de la zona de muelle: Almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención.**
- **En la zona de poza de balasto del Terminal Bayóvar: Se observaron cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que no contaban con un sistema de contención, cerco y techo**

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

141. El artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁷², señala que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deben realizarse en áreas impermeabilizadas, protegiendo (los productos) de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

b) Análisis del hecho imputado N° 74

142. De conformidad con el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión⁷³, la DSEM durante la Supervisión Regular 2019 advirtió que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en el Terminal Bayóvar, toda vez que: (i) En la caseta de bombas de la zona de muelle almacenó dos (2) tanques con diésel en un área que **no contaba con sistemas de contención**⁷⁴; y, (ii) En la zona de poza de balasto se observaron cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que **no contaban con un sistema de contención, cerco y techo**⁷⁵.

143. De acuerdo a lo descrito, Petroperú no cumplió con el adecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos en: (i) la caseta de bombas de la zona de muelle y en (ii) la zona de poza de balasto, en el Terminal Bayóvar; por lo que, al producirse un eventual derrame los productos químicos almacenados entrarían en contacto con el suelo afectando la flora y fauna que habita en el mencionado componente ambiental.

144. En este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 15 de junio de 2022.

145. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

c) Análisis de los descargos

146. El administrado presentó descargos únicamente en el extremo de los cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que no contaban con un sistema de contención, cerco y techo; lo siguiente:

⁷² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas (...) impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

⁷³ El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.10 del Hallazgo N° 10 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 29 al 31 del Expediente.

⁷⁴ Fotografías N° 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión.

⁷⁵ Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (i) Los cilindros dispersantes contenían líquido proteico el cual se utiliza en conjunto con el lanzador de espuma para dar una respuesta inmediata en caso se produzca incendio en dicha zona.
- (ii) El líquido proteico tiene in rombo de seguridad (no es peligroso ni toxico) y posee ficha técnica del producto.
- (iii) La norma tipificadora de la infracción está relacionada con las indicaciones de la Hoja MSDS, no obstante, la hoja de seguridad del líquido proteico indica que “no requiere técnicas especiales de manejo”.
- (iv) El líquido proteico es biodegradable y no clasifica como riesgos a la salud, ni daño a la flora o fauna; que cumple con las normas establecidas en la NFPA11.

147. Al respecto, cabe precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG⁷⁶ y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁷⁷, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

148. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019⁷⁸, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones:** i) **Que se produzca de manera voluntaria;** ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora.**

149. De lo mencionado por el administrado, se realizó el análisis de la información remitida por el administrado, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 23: Información remitida por el administrado en relación con el Hecho Imputado N°74

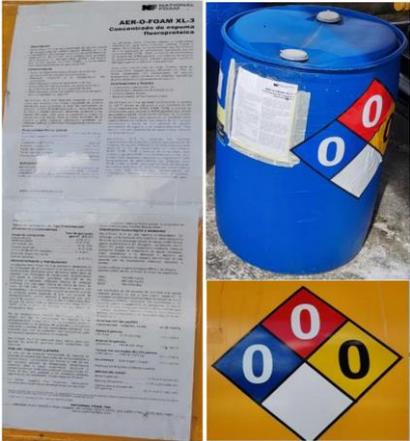
Document o	Contenido	Análisis DFAI
Carta S/N	El administrado indicó que mediante la Carta N° GCLG-STCA-1176-2019 del 29 de mayo de 2019 presentó documento	De la revisión del documento, se advierte que el administrado primero debe realizar un estudio para

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

⁷⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
Artículo 14°.- Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 b) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
 (...)
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁷⁸ **Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019**
 (...) **30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:**
 i) **Que se produzca de manera voluntaria;**
 ii) **Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;**
 iii) **La subsanación de la conducta infractora**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Registro 2022-E01-093601 Fecha: 01/09/2022</p>	<p>denominado “Registro Fotográfico-Subsanación Observación” con registro 2019-E01-054771.</p> <p>En el anexo 5, de la mencionada carta indica que los dos tanques de diésel en la caseta de bombas no tenían sistema de contención.</p> <p>Al respecto el administrado indicó que requieren realizar un estudio para determinar las dimensiones del sistema de contención. Precisando que según su Reglamento de Contrataciones se requiere aproximadamente un (01) año para la ejecución de las actividades como se detalla en el plan de acción.</p>	<p>determinar las dimensiones del sistema de contención antes de construirlo. Sin embargo, a la fecha no ha realizado la construcción del sistema de contención.</p> <p>Por ende, el medio probatorio remitido por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.</p>
	<p>Registros Fotográficos</p>  <p>Descripción: De acuerdo con la fotografía se observa que el rombo de seguridad tiene valor cero en los aspectos de inflamabilidad (rojo), reactividad (amarillo), riesgo especial (blanco) y salud (azul).</p>	<p>Respecto al rombo de seguridad que acompaña a los cilindros se observa que los 4 aspectos que lo comprenden (inflamabilidad, reactividad, riesgo especial y salud) tienen valor cero; por lo cual se puede inferir que la sustancia que contiene los cilindros no genera un riesgo al ambiente ni la salud.</p>
	<p>Extracto de Hoja de Seguridad</p> <div data-bbox="453 1249 1002 1335" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>7. HANDLING AND STORAGE</p> <p>No special handling techniques required. For best results, the product should be stored in sealed, original containers above -13°C and below 40°C. Freezing and thawing do not affect the substance properties but care must be taken to avoid freezing the container and its contents since the expansion of the container contents may cause cracking of a completely rigid container as ice forms.</p> </div> <p>Traducción: 7. MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO No se requieren técnicas especiales de manipulación. Para obtener los mejores resultados, el producto debe almacenarse en envases originales sellados por encima de los 13°C y por debajo de los 40°C. La congelación y descongelación no afectan las propiedades de sustancia, pero se debe tener cuidado para evitar congelar el recipiente y su contenido, ya que la expansión del contenido del recipiente puede provocar el agrietamiento de un recipiente completamente rígido a medida.</p>	<p>Si bien el administrado no remitió la hoja MSDS completa del “Líquido Proteico” del extracto que acompaña el escrito de descargos se advierte que el contenido de los cuatro bidones identificado durante la supervisión regular 2019, no requieren de técnicas especiales de manipulación. Y que su única advertencia está relacionada a temas de congelamiento, los cuales no representan un riesgo para el clima de Piura (semitropical costero⁷⁹).</p>
	<div data-bbox="453 1637 1011 1883" style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>ANTES</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>DESPUES</p>  </div> </div> <p>Descripción: A la izquierda, la fotografía “Antes” con fecha 29 de junio de 2021 y coordenadas 493563E, 9359551N;</p>	<p>Al respecto, es pertinente traer a colación que, en la fotografía N° 8 del Acta de Supervisión se observa 4 bidones sobre una superficie de concreto acompañados de un lanzador de espuma, ubicado en las coordenadas 493563 E, 9359551N.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>muestra cuatro (4) cilindros azules sobre una base de concreto.</p> <p>A la derecha, la fotografía “Después” con fecha 22 de agosto de 2021 y coordenadas 493563E, 9359551N; muestra 4 bidones sobre un sistema de contención techado y rotulado bajo la denominación “Cilindros de Líquido proteico”.</p>	 <p>Fotografía N.º 8. Cilindros con dispersantes almacenados sin sistema de contención</p> <p>Sobre lo expuesto, se advierte, que los medios probatorios remitidos por el administrado permiten verificar que se trataría del mismo lugar, toda vez que las 3 fotografías analizadas se encuentran ubicadas en las mismas coordenadas (493563E, 9359551N).</p>
--	---	---

150. Por lo señalado, se advierte que, al 22 de agosto de 2021, el administrado contaba con un sistema de contención y techado para el almacenamiento del líquido proteico, lo cual puede corroborarse con la fotografía denominada “Después” enviada en el escrito de descargos.
151. A este punto, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión⁸⁰, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de la conducta infractora; en ese sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora durante el PAS (22 de agosto de 2021), se ha verificado que la DSEM realizó el requerimiento sobre la subsanación del hecho, materia de análisis, por lo que, dicha subsanación perdió el carácter voluntario.
152. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso, corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve, conforme se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 24: Metodología para la Estimación del Riesgo

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación	Resultado
		Probabilidad de Ocurrencia	Valor	Descripción		
1	Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no instaló el sistema de medición para lecturas en forma local y remota en el tanque de alivio 11- D-10 ubicada en el patio de tanques del Terminal Bayóvar	Probabilidad de Ocurrencia	1	Poco Posible	Se considera la estimación para la probabilidad el valor de 1 al verificarse que si cuenta con sistema de medición y techado para el almacenamiento de los cilindros que contienen líquido proteico.	1
		Estimación de la Consecuencia en el	Cantidad	1		
					Se toma el valor 1 al considerarse en el rango de 0 a 10% el porcentaje de incumplimiento de la	7

⁸⁰ Página 17 del Acta de Supervisión.

“e) Requerimiento de Subsananación
 El administrado deberá presentar fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten el adecuado manejo de las sustancias químicas detectadas.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo		Justificación	Resultado
				obligación fiscalizable.	
		No Peligrosidad	1	De acuerdo con la característica de la hoja MSDS del Petróleo crudo se trataría de una sustancia química inflamable ⁸¹ .	
		Extensión	1	Se toma el valor 1 al considerarse el radio hasta 0.1 km.	
		Medio potencialmente afectado	1	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso industrial correspondiente a la Estación Bayovar.	
		Gravedad en el entorno natural		1	
		Estimación Final del Nivel de Riesgo		Valor del Riesgo	1
				Nivel de Riesgo	Riesgo Leve
		Clasificación del Incumplimiento Detectado			Incumplimiento Leve

Elaboración: Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

153. De lo expuesto anteriormente se concluye que el presente incumplimiento califica como Leve, en consecuencia, el presente hecho detectado es pasible ser subsanado por parte del administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
154. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 22 de agosto de 2021 (fecha en que quedó constatado que correcto almacenamiento de los cilindros con líquido proteico); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 15 de junio de 2022.
155. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado N°2; por consiguiente, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
156. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
157. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

158. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos, con relación a la caseta de bombas de la zona de muelle, donde se detectó el almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención.

f) Conclusión

159. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó que, en la caseta de bombas de la zona de muelle, se almacenaban dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad en el presente extremo.**
160. Asimismo, por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, se ha verificado que el administrado subsanó la conducta referida al almacenamiento en la zona de poza de balasto del Terminal Bayóvar donde se observaron cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que no contaban con un sistema de contención, cerco y techo, **por lo que corresponde archivar el presente extremo**
161. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
162. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 74 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.7 **Hecho imputado N° 75: El administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse verificado que las mismas han dejado de operar por más de un año, conforme al siguiente detalle:**

- **La poza de balasto se encontraba inoperativa.**
- **Línea de ducto de 24", (en proceso de corrosión) relacionada a la poza de balasto (ubicada en la línea playa).**
- **Una válvula de vertimiento ubicado al Nor-oeste de la poza en proceso de corrosión.**
- **Instalaciones como separadores metálicos, tuberías y válvulas asociadas, así como equipos skimer, desinstalados y dispuestos fuera de la poza de balasto.**
- **Las paredes de concreto intermedias (que separa una sección de la poza) se encontraban rajadas y en proceso de desmoronamiento.**
- **Tres (3) tuberías de HDPE de 20" sobre línea de playa que se encontraban desinstaladas del sistema de bombeo del terminal.**

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

163. De acuerdo con el artículo 102 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸²,

⁸²

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 102".- Del Plan de Abandono Parcial
Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

el administrado debe presentar un Plan de Abandono Parcial cuando prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial.

164. Lo anterior en concordancia con el artículo 98° del referido Reglamento, que señala que el Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

b) Análisis del hecho imputado N° 75

165. De conformidad con el Informe de Supervisión⁸³, la DSEM en marco de la Supervisión Regular 2019 detectó que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto de la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar **que han dejado de operar por más de un año** (Ver fotografías N° 19 a la 24 del Informe de Supervisión) (Página 26 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente), a continuación, se describe el citado hallazgo detectado durante la acción de supervisión:

Cuadro N° 25: Hallazgo detectado referido al inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos

Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografías del Informe de Supervisión	Conclusión del Informe de Supervisión	Página ⁽¹⁾
<p>(...)</p> <p>"b) Información de cumplimiento o incumplimiento</p> <p>Durante la supervisión se verifico las siguientes instalaciones que son parte del terminal Bayóvar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La poza de balasto, ubicado en las coordenadas (...), la cual según el representante de Petroperu, no funciona desde el año 2004; se encuentra impermeabilizada, sin techado (aire libre), contenido agua con hidrocarburos (...) • 3 tuberías de HPDE de 20 "sobre línea de playa (...) que se encuentran desinstaladas del sistema de bombeo del terminal. • Ducto efluente de la poza de balasto (ubicada en la línea de playa) (...), el punto de efluente está enterrado cuyo final se presume termina sobre las aguas de mar, que al estar conectado a la poza presenta riesgos de derrames de 	<p>Fotografía N° 19. Poza de balasto ubicada debajo de la zona industrial del Terminal Bayóvar (coordenadas WGS 84 9359411 N, 493656 E).</p> <p>Fotografía N° 20. Sector nor-noroeste de la poza de balasto, estructura de concreto cercana a la válvula de vertimiento, coordenadas (WGS 84 9359411 N, 493656 E).</p> <p>Fotografía N° 21. Vista de instalaciones como, tuberías y válvulas asociadas, equipos skimer, asociadas a la poza de balasto, en desuso (coordenadas WGS 84 9359411 N, 493656 E).</p> <p>Fotografía N° 22. Vista de instalaciones como separadores metálicos, tuberías y válvulas asociadas, así como equipos skimer, asociadas</p>	<p>"173 (...) en tanto que, dicha empresa no presentó un Plan de Abandono Parcial de la poza de balasto y sus instalaciones anexas, (...)."</p>	<p>655 656, 657, 658, 659, 660</p>

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente (...). (Subrayado agregado)

⁸³

El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.11 del Hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 31 al 33 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>hidrocarburos almacenados en la poza. (...)</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo Cabe señalar que el área aproximada de la poza de balasto es de 15200 m², cuyo contenido de hidrocarburo dentro de la poza es de 5 cm de profundidad (indicado por el representante del Petroperu). Asimismo, la mencionada poza se encuentre a 150 m aproximadamente al suroeste de la línea de playa.</p> <p>Medio potencialmente afectado: Suelo fuera del área industrial, cuerpos de agua (mar) (...) (Subrayado y resaltado agregado)</p>	<p>a la poza de balasto, en desuso (coordenadas WGS 84 9359411 N, 493656 E).</p> <p>Fotografía N° 23. Vista de la válvula de vertimiento ubicado al nor-noroeste de la poza (coordenadas WGS 84 9359411 N, 493656 E).</p> <p>Fotografía N° 24. Área donde se encontraba la línea del ducto de 24" relacionada a la poza de balasto y ubicada en la línea playa (coordenadas WGS84 9359666 N, 493516 E).</p>		
---	---	--	--

(1): Página del archivo digitalizado "Otros-INFORME_COMPLETO_Otros_1576857522551".

Fuente: Expediente de Supervisión N° 070-2019-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI- SFEM.

166. En atención a dicho hallazgo, la DSEM solicitó a Petroperú, la comunicación de parada de la poza de balasto y los tubos de HDPE ubicados en la línea de playa; así como, los procesos seguidos para un abandono parcial de la instalación, en un plazo de días (10) días hábiles; sin embargo, el administrado no acreditó el cumplimiento de la obligación materia de análisis; debido a que, no presentó información de la evaluación y gestión de Plan de Abandono Parcial de la poza de balazo y sus instalaciones conexas.⁸⁴
167. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto se advierte que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial, respecto de la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse detectado que las mismas han dejado de operar por más de un año.
- d) Análisis de los descargos**
168. El administrado señala que la poza de balasto y sus instalaciones derivadas, se encuentran en *Stand By*, por lo que, no puede presentarse un Plan de abandono parcial, pues forma parte del sistema de tratamiento de residuos oleosos, aguas sucias, basura de los buques o recepciones en las instalaciones del Terminal Bayóvar.
169. Asimismo, indica que forma parte del Plan de Manejo de Mezclas Oleosas aprobada con Resolución Directoral N° 603-2016-MTC/16 por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En ese sentido, esta instalación no puede darse de alta debido a su importancia en el Terminal Portuario de Bayóvar.
170. Sobre lo alegado por el administrado, cabe indicar que no ha señalado a que se refiere con que la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, se encuentran en *Stand by*; asimismo cabe indicar que, no remitió medios probatorios (videos, fotografías, documentos) respecto al uso de la poza balasto y sus instalaciones derivadas, ni sustenta la integración de las componentes mencionadas en el sistema de tratamiento de residuos oleosos, aguas sucias, basura de buques o recepciones en las instalaciones del Terminal Bayóvar, en ese sentido, la información remitida por el administrado es meramente declarativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

171. Por otro lado, cabe reiterar que de conformidad con el Informe de Supervisión⁸⁵, la DSEM en marco de la Supervisión Regular 2019 detectó que la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar que han dejado de operar por más de un año, conforme se aprecia en las fotografías N° 19 a la 24 del Informe de Supervisión.
172. En ese sentido, considerando que acuerdo con el artículo 102 del RPAAH⁸⁶, el administrado debe presentar un Plan de Abandono Parcial cuando prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad o – como en el presente caso – cuando haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial.
173. Por lo expuesto, se evidencia que las condiciones materiales verificadas en la Supervisión Regular 2019 acreditan que el administrado se encuentra obligado a presentar un Plan de Abandono Parcial por la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar.

e) Conclusión

174. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse verificado que las mismas han dejado de operar por más de un año, conforme al siguiente detalle:
- La poza de balasto se encontraba inoperativa.
 - Línea de ducto de 24", (en proceso de corrosión) relacionada a la poza de balasto (ubicada en la línea playa).
 - Una válvula de vertimiento ubicado al Nor-oeste de la poza en proceso de corrosión.
 - Instalaciones como separadores metálicos, tuberías y válvulas asociadas, así como equipos skimer, desinstalados y dispuestos fuera de la poza de balasto.
 - Las paredes de concreto intermedias (que separa una sección de la poza) se encontraban rajadas y en proceso de desmoronamiento.
 - Tres (3) tuberías de HDPE de 20" sobre línea de playa que se encontraban desinstaladas del sistema de bombeo del terminal.
175. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 75 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.8 **Hecho imputado N° 76: El administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó las actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

⁸⁵ El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.11 del Hallazgo N° 11 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 31 al 33 del Expediente.

⁸⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 102°.- Del Plan de Abandono Parcial**
Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente (...).
(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

- 176. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
- 177. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸⁷.
- 178. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 179. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de **carácter** significativo está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- 180. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 181. Sobre el particular, el administrado cuenta con un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**). El administrado, se comprometió a reactivar la planta de tratamiento de aguas servidas de la zona industrial (domésticas) existente, conforme consta a continuación:

"VII. Programa de Adecuación

A. Opciones de Soluciones

(...)

Sector Occidente - Bayóvar

Impacto	Opción de solución
48. Riesgo de contaminación del mar debido a la inoperatividad de la planta de tratamiento de los efluentes de aguas servidas de la zona industrial	Reactivar la planta de tratamiento existente.

(...)

B. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Plan de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

⁸⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Sector Occidente – Bayóvar**b) Aspectos Biológicos**

Referencia	Impacto	Opción de solución	Desembolso (KUS\$)	Tiempo de Ejecución	Plazo
D.S. 046-93-EM Art.21 (c)	48. Riesgo de contaminación del mar debido a la inoperatividad de la planta de tratamiento de los efluentes de aguas servidas de la zona industrial	Reactivar la planta de tratamiento existente.	12	12 meses	Dic.1995

(...)

c) Análisis del hecho imputado N° 76

182. Conforme con lo señalado por la DSEM⁸⁸, durante la Supervisión Regular 2019, se verificó que el administrado estaba realizando las siguientes actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (Ver Fotografías N° 60 a la 65 del Informe de Supervisión) (Página 13 del documento digitalizado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente):

- Instalación de una tubería de 3” (con secciones de HDPE y acero), la cual estaba conectada al tanque sumidero de la zona industrial.
- Instalación de un buzón de concreto ubicado en la zona industrial, el cual tiene acoplado superficialmente la tubería de 3”.
- Retiro del tanque 11-D-11 de la zona industrial.
- Instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante el uso de una poza de percolación y de infiltración, el mismo que, según el administrado fue implementado en el año 2018.
- Implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la zona industrial de Terminal Bayóvar, mediante el uso de una poza séptica, de percolación y celdas de infiltración, el mismo que no estaba aprobado en el PAMA.
- Eliminación del punto de control de efluentes líquidos aprobado en el PAMA.

183. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión se requirió al administrado que remita la certificación ambiental de las actividades verificadas en campo, no obstante, a la fecha de cierre del presente informe, dicha empresa no presentó la información solicitada por la Autoridad de Supervisión (Páginas 32 a la 33 del documento digitalizado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente)

184. En consecuencia, la DSEM concluyó que Petroperú incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

185. En este punto, es preciso señalar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por

88

El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.15 del Hallazgo N° 15 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 45 al 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica en las Constancias del Depósito de la Notificación Electrónica de fecha de depósito 15 de junio de 2022.

186. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

f) Análisis de los descargos

187. En su escrito de descargos, el administrado alegó que las instalaciones encontradas durante la Supervisión Regular de 2019 no estaban referidas a un nuevo sistema de tratamiento, sino por el contrario, estaban relacionados al compromiso del PAMA sobre el mantenimiento del sistema de tratamiento, para acreditar ello, remitió la Resolución Directoral N°681- 2022/DCEA/DIGESA/SA.

188. De la revisión de la referida Resolución se advierte lo siguiente: (i) otorga la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno, de la zona industrial del Terminal Bayóvar; (ii) Indica que el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales se compone de un tanque séptico de 9.22 m³ de volumen para el tratamiento primario y 4 zanjas de infiltración de 16m de longitud (para la disposición final); (iii) Precisa que los lodos generados serán vaciados con una bomba de desagüe hacia un camión cisterna para disponerlo mediante una EO-RS; (iv) Finalmente, la resolución señala que la infiltración se realizará a una profundidad entre 52.84 m y 96 m, según la fuente de Información la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno.

189. Respecto al medio probatorio remitido por el administrado se identifica que se trata de una resolución que otorga la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domesticas con Infiltración en el Terreno, de la zona industrial del Terminal Bayóvar; en atención a las funciones de la Autoridad Nacional del Agua - ANA (artículo 79° de la Ley N° 29338).

190. Sin embargo, corresponde indicar no es función de la ANA otorgar certificación ambiental a los Instrumentos de Gestión Ambiental, su participación en las mismas se circunscribe a realizar opiniones técnicas respecto a los instrumentos de gestión ambiental en caso sea consultado (artículo 21° de la Ley N° 29338).

191. A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 4° del RPAAH señala que la autoridad encargada de la gestión ambiental en las actividades de hidrocarburos, así como la evaluación y aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios en las actividades de Hidrocarburos, según sea el caso son:

- a. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).
- b. Los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización; y,
- c. El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) conforme a la Ley N° 29968).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

192. Sobre lo expuesto cabe acotar que el administrado no remitió la certificación ambiental de las actividades verificadas durante la supervisión regular realizada en abril de 2019. Por lo tanto, el medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora.

g) Conclusión

193. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó las actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental
194. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 76 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

III.9 Hecho imputado N° 77: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019; toda vez que, no presentó:

- **Autorización de vertimiento del efluente de la poza API del patio de tanques.**
- **Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific).**
- **Expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores.**
- **Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

195. De acuerdo con el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado⁸⁹.
196. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, la misma que debe ser remitida en el plazo y forma establecida⁹⁰.

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15.- **Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales".
(El subrayado ha sido agregado)

⁹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
"Artículo 17°.- **Facultades del supervisor**
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)
(El subrayado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

b) Análisis del hecho imputado N° 77

- 197. Durante la Supervisión Especial 2019⁹¹, la DSEM realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. En dicha diligencia, la referida autoridad efectuó el requerimiento de información, mediante Acta de Supervisión, otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma (numeral 6 del Acta de Supervisión), (Páginas 31 a la 34 del documento digitalizado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 63 del Expediente)
- 198. Al respecto, a través de la Carta GCLG-STCA-1028-2019 de fecha 13 de mayo 2019 con Hoja de Trámite N° 2019-E01-049972, el administrado solicitó a la DSEM ampliación de plazo para presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión.
- 199. En atención a ello, mediante Carta GCLG-STCA-1125-2019 de fecha 23 de mayo del 2019 con Hoja de Trámite N° 2019-E01-053388 y la Carta GCLG-STCA-1176-2019 de fecha 29 de mayo del 2019 con Hoja de Trámite N° 2019-E01-054771 Petroperú remitió la información solicitada. No obstante, de acuerdo al análisis realizado por la DSEM, en el Informe de Supervisión, el administrado no remitió lo siguiente:

Cuadro N° 26: Análisis de la documentación remitida por el administrado

N°	Requerimiento	Cumplimiento
11	Autorización de vertimiento del efluente de la poza API del patio de tanques.	No
16	Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific).	No
18	Expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores	No
28	Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle.	No

Fuente: Informe de Supervisión 353-2019-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI del OEFA - SFEM.

- 200. En ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar la información requerida mediante Acta de Supervisión, conforme se consignó en el hallazgo N° 19 del Informe de supervisión.
- 201. Aunado a ello, deviene oportuno precisar que, al tratarse de un incumplimiento de carácter formal, su falta de entrega en el tiempo y modo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, a efectos de verificar las acciones de mitigación o remediación.
- 202. En esa línea, se ha de entender que la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados- por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.

⁹¹

El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en el numeral 3.19 del Hallazgo N° 19 del Informe de Supervisión N° 353-2019-OEFA/DSEM-CHID elaborado por la DSEM, el mismo que obra a folios 56 al 58 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

203. Así, dada la naturaleza de la conducta materia de análisis, esta no puede ser subsanada; por lo que, si el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado y en el modo y forma previstos por la Autoridad de Supervisión, no podría aplicarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por lo que se desestima lo alegado por el administrado.

c) Análisis de los descargos

- **Respecto de la Autorización de vertimiento del efluente de la poza API y expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API antes de su vertimiento**

204. Al respecto, el administrado señala que las autorizaciones se encuentran tipificadas mediante el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante DS N° 001-2010-AG. Por lo que, la competencia para declarar la responsabilidad por la referida infracción corresponde a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y no el OEFA

205. Al respecto, el administrado señala que mediante la Resolución N° 848-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 23.05.2020 correspondiente al PAS de Estación Morona Expediente N° 206, el OEFA ha indicado que no corresponde iniciar un PAS al administrado, en ese extremo, por cuanto el OEFA no es la Autoridad competente.

206. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado⁹². Asimismo, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, la misma que debe ser remitida en el plazo y forma establecida⁹³.

207. En ese sentido, se aprecia que el OEFA se encuentra facultado para solicitar información al administrado, la cual debe ser presentada en el plazo y forma establecida⁹⁴. Por lo que, se advierte, que el requerimiento de información del OEFA, se realiza en el marco de sus atribuciones legales.

⁹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales".
(El subrayado ha sido agregado)

⁹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
"Artículo 17°.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)
(El subrayado ha sido agregado)

⁹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
"Artículo 17°.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

208. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado de la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 00848-2020-OEFA/DFAI-SFEM, se advierte que la imputación analizada y por la cual no se inició un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la obligación de contar con un permiso de vertimiento, no con el requerimiento de información, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 27: Resolución Subdirectoral N° 00848-2020-OEFA/DFAI-SFEM

III. NO EXISTENCIA DE MÉRITO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho detectado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realiza la descarga de los efluentes domésticos e industriales de la Estación Morona en cuerpos hídricos sin contar con los permisos de vertimiento respectivos

Fuente: EXP 0206-2020-OEFA-DFAI-PAS. Registro 2019-I01-059903

209. En ese sentido, se advierte que el OEFA actuó dentro de sus potestades y asimismo, se verificó que la Resolución Subdirectoral N° 00848-2020-OEFA/DFAI-SFEM alegada por el administrado no contiene la misma imputación que el presente PAS, por lo que, no corresponde analizar si aplica un pronunciamiento en atención al principio de predictibilidad; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
210. **Respecto al Informe de Abandono**, el administrado reitera que la Empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A., es la encargada de realizar el plan de Abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, por lo que, la Autoridad no puede solicitar documentación que no es de propiedad del Administrado.
211. Sobre el particular, cabe reiterar que tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, las comunicaciones cursadas entre terceros privados, no inciden en la responsabilidad administrativa que responde a las obligaciones establecidas en las normas e instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del ITS cuyo contenido es obligatorio para el administrado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- **Respecto al registro fotográfico del tanque sumidero, con fecha y georreferencias que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle**
212. Al respecto, el administrado señala que, tal como se señaló en la carta N° GCLG-STCA-1176-2019, es materialmente imposible subsanar la observación en un plazo de diez (10) días hábiles como lo indicaba en el Acta de Supervisión, por lo cual se presentó un plan de acción para su implementación, y en el cual, el OEFA no respondió a lo requerido.
213. Al respecto de los descargos del administrado, se advierte que, si bien se solicitó el registro de las fotografías fechas y referenciadas del sistema de contención el administrado presentó un Plan de acción, información al respecto, no remitió ninguna

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

documentación que acredite el envío de los requerimientos al acta de supervisión que forman parte del presente hecho imputado hasta el **29 de mayo de 2019** (plazo máximo de remisión de documentos solicitados en el acta). Razón por la que se mantiene la conducta infractora del administrado.

d) Conclusión

214. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019; toda vez que, no presentó:

- Autorización de vertimiento del efluente de la poza API del patio de tanques.
- Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific).
- Expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores.
- Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle.

215. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 77 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

216. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁵.

217. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁹⁶.

⁹⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136". - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22". - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251". - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

218. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁹ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
219. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18° - Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁹⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁰⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas"

(...)

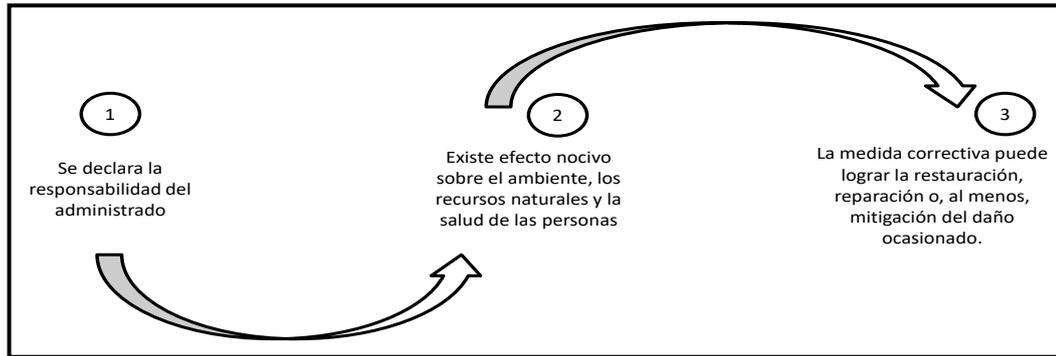
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - DFAI

220. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
221. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
222. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁰¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁰² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁰³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

223. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

224. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA; toda vez que, no implementó un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.

225. Ahora bien, corresponde precisar que, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual es exigible a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión por parte de la DSEM y, por ende, sus resultados reflejan el estado de las instalaciones en ese momento en específico.

226. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

b) Hechos imputados N° 3 al 70

227. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de agua en:

- En los tanques del Terminal Bayóvar en las estaciones 1, 5, Andoas y Bayóvar, durante los meses de febrero, marzo, mayo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019.

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

104

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19º. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

- En las trampas de recepción de raspapubos en las estaciones 5, 7 y 9 y Bayóvar, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019.
228. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
229. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM -el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria-, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹⁰⁵.
230. Asimismo, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁰⁶.
231. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁰⁷.
232. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, referida al abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, de acuerdo al cronograma del citado instrumento de gestión ambiental; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 71 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
233. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

a) Hechos imputados N° 72 y 73

¹⁰⁵ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

¹⁰⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁰⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

234. Los hechos imputados N° 72 y 73 se refieren a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el tercer trimestre del 2018 y cuarto trimestre de 2018.
235. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
236. En la misma línea, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁰⁸.
237. En esa orden de ideas, dicho órgano colegiado señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁰⁹.
238. Asimismo, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹¹⁰.
239. En consecuencia, en atención a lo señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto a los presentes hechos imputados.**

a) Hecho imputado N° 74

240. El hecho imputado N° 74 se refiere a que el administrado no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó que, en la caseta de bombas de la zona de muelle: Almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención. En la zona de poza de balasto del Terminal Bayóvar.
241. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹¹ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de una obligación normativa¹¹².

¹⁰⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁰⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹¹⁰ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

¹¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

242. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación contenida en un mandato legal, referida a la impermeabilización de las áreas con materiales peligrosos; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 74 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
243. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.
- b) Hecho imputado N° 75**
244. El hecho imputado N° 75 se refiere a que el administrado incumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse verificado que las mismas han dejado de operar por más de un año.
245. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹³ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de una obligación normativa¹¹⁴.
246. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la normativa ambiental por lo que; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 76 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

c) Hecho imputado N° 76

"Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

(Subrayado agregado).

¹¹³ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹⁴ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

"Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".

(Subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

247. El hecho imputado N° 76 se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó las actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
248. Al respecto, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹¹⁵ del 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de una obligación normativa¹¹⁶.
249. Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, referida; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 76 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

d) Hecho imputado N° 77

250. El hecho imputado N° 77 se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019.
251. No obstante, se debe indicar que esta conducta, por su naturaleza, no genera ni es susceptible de generar efectos nocivos al ambiente, por lo que al no contar con elementos de juicio que vinculen dichas infracciones con efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y, no está referida a aspectos ambientales significativos o situaciones que generen un riesgo ambiental; **en consecuencia, conforme a lo antes señalado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

252. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **301.259 UIT** de acuerdo a l siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

¹¹⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹¹⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

Nº	Conductas Infractoras	Multa - UIT
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no implementó un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.	49.614 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de diciembre de 2018.	0.109 UIT
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
9	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
10	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
11	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
12	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
13	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
14	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
15	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
16	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
17	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
18	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

19	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
20	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
21	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de setiembre de 2018.	0.114 UIT
22	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
23	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de diciembre de 2018.	0.109 UIT
24	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
25	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
26	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
27	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
28	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
29	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
30	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
31	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de setiembre de 2018	0.115 UIT
32	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
33	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
34	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
35	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

36	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de setiembre de 2018	0.115 UIT
37	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
38	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
39	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
40	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
41	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
42	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
43	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
44	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de febrero de 2019.	0.111 UIT
45	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
46	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
47	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
48	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
49	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
50	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de abril de 2019.	0.109 UIT
51	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
52	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

53	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
54	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de abril de 2019.	0.109 UIT
55	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 5 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
56	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 5 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
57	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 5 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
58	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 5 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
59	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 7 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
60	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 7 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
61	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 7 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
62	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 7 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
63	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 9 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
64	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 9 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
65	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 9 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
66	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación 9 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
67	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación Bayóvar durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
68	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación Bayóvar durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
69	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspapubos en la Estación Bayóvar durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

70	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
71	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, no realizó el abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, de acuerdo al cronograma del citado instrumento de gestión ambiental	96.138 UIT
72	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el tercer trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle: Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en: - Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: (exceso en 36.2%). - Sulfuro (exceso en 87.2%). - Fósforo (exceso en 24.2%). - Coliformes Totales (exceso en 23900%). - Coliformes Fecales (exceso en 22900 %).	2.895 UIT
73	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el cuarto trimestre del año 2018 conforme al siguiente detalle: Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en: - Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 472%) - Demanda Química de Oxígeno - DQO (exceso en 48.3%) - Sulfuro (exceso en 1200.2%) - Fósforo (exceso en 223.2%) - Coliformes Totales (exceso en 91900%) - Coliformes fecales (exceso en 39900 %) Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso): - Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 53.4%) - Coliformes Totales (exceso en 2100%) - Coliformes fecales (exceso en 2200 %)	2.864 UIT
74	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó: En la caseta de bombas de la zona de muelle: - Almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención.	9.568 UIT
75	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse verificado que las mismas han dejado de operar por más de un año, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • La poza de balasto se encontraba inoperativa. • Línea de ducto de 24", (en proceso de corrosión) relacionada a la poza de balasto (ubicada en la línea playa). • Una válvula de vertimiento ubicado al Nor-oeste de la poza en proceso de corrosión. • Instalaciones como separadores metálicos, tuberías y válvulas asociadas, así como equipos skimer, desinstalados y dispuestos fuera de la poza de balasto. • Las paredes de concreto intermedias (que separa una sección de la poza) se encontraban rajadas y en proceso de desmoronamiento. • Tres (3) tuberías de HDPE de 20" sobre línea de playa que se encontraban desinstaladas del sistema de bombeo del terminal 	100.000 UIT
76	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó las actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental	31.194 UIT
77	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisor durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019; toda vez que, no presentó: <ul style="list-style-type: none"> - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API del patio de tanques. - Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad 	1.384 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific). - Expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores.	
TOTAL		301.251 UIT

253. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2071-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de setiembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁷ y se adjunta.

254. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales del N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 (en el extremo referido al almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención.), 75, 76 y 77 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°0491-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio del 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa **301.251 UIT**, vigentes a la fecha pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa - UIT
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no implementó un relleno sanitario para el depósito de los residuos industriales y domésticos generados en el Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.	49.614 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT

¹¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de diciembre de 2018.	0.109 UIT
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
9	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
10	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
11	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
12	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
13	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
14	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
15	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
16	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
17	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
18	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
19	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
20	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
21	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de setiembre de 2018.	0.114 UIT
22	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
23	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 5 durante el mes de diciembre de 2018.	0.109 UIT
24	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
25	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
26	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de setiembre de 2018	0.114 UIT
27	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

28	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 7 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
29	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
30	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
31	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de setiembre de 2018	0.115 UIT
32	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
33	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación 9 durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
34	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de julio de 2018	0.118 UIT
35	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de agosto de 2018	0.116 UIT
36	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de setiembre de 2018	0.115 UIT
37	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de noviembre de 2018	0.110 UIT
38	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las trampas de recepción de raspatubos en la Estación Bayóvar durante el mes de diciembre de 2018	0.109 UIT
39	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
40	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
41	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
42	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 1 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
43	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
44	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de febrero de 2019.	0.111 UIT
45	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
46	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación 5 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
47	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
48	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
49	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
50	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Andoas durante el mes de abril de 2019.	0.109 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

51	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
52	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
53	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
54	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en el tanque del Terminal Bayóvar de la Estación Bayóvar durante el mes de abril de 2019.	0.109 UIT
55	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 5 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
56	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 5 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
57	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 5 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
58	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 5 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
59	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 7 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
60	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 7 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
61	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 7 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
62	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 7 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
63	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 9 durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
64	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 9 durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
65	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 9 durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
66	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación 9 durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
67	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación Bayóvar durante el mes de enero de 2019	0.110 UIT
68	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación Bayóvar durante el mes de febrero de 2019	0.111 UIT
69	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación Bayóvar durante el mes de marzo de 2019	0.111 UIT
70	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo mensual de Calidad de agua, en las Trampas de recepción de raspatabos en la Estación Bayóvar durante el mes de abril de 2019	0.109 UIT
71	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su Informe Técnico Sustentatorio; toda vez que, no realizó el abandono de la instalación de la isla de descarga y su tubería conectada al tanque 11D8 del Terminal Bayóvar, de acuerdo al cronograma del citado instrumento de gestión ambiental	96.138 UIT
72	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el tercer trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle: Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en: - Demanda Bioquímica de Oxígeno-DBO: (exceso en 36.2%).	2.895 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<ul style="list-style-type: none"> - Sulfuro (exceso en 87.2%). - Fósforo (exceso en 24.2%). - Coliformes Totales (exceso en 23900%). - Coliformes Fecales (exceso en 22900 %). 	
73	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el cuarto trimestre del año 2018 conforme al siguiente detalle: Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAASEZV) en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 472%) - Demanda Química de Oxígeno - DQO (exceso en 48.3%) - Sulfuro (exceso en 1200.2%) - Fósforo (exceso en 223.2%) - Coliformes Totales (exceso en 91900%) - Coliformes fecales (exceso en 39900 %) <p>Efluente Residual Doméstico - Zona de Vivienda (02BAYSALPTRAT – agua de reúso):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO (exceso en 53.4%) - Coliformes Totales (exceso en 2100%) - Coliformes fecales (exceso en 2200 %) 	2.864 UIT
74	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó: En la caseta de bombas de la zona de muelle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención. 	9.568 UIT
75	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial respecto a la poza de balasto y sus instalaciones conexas ubicadas en el Terminal Bayóvar, al haberse verificado que las mismas han dejado de operar por más de un año, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La poza de balasto se encontraba inoperativa. • Línea de ducto de 24", (en proceso de corrosión) relacionada a la poza de balasto (ubicada en la línea playa). • Una válvula de vertimiento ubicado al Nor-oeste de la poza en proceso de corrosión. • Instalaciones como separadores metálicos, tuberías y válvulas asociadas, así como equipos skimer, desinstalados y dispuestos fuera de la poza de balasto. • Las paredes de concreto intermedias (que separa una sección de la poza) se encontraban rajadas y en proceso de desmoronamiento. • Tres (3) tuberías de HDPE de 20" sobre línea de playa que se encontraban desinstaladas del sistema de bombeo del terminal 	100.000 UIT
76	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su PAMA; toda vez que, realizó las actividades para la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las mismas que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental</p>	31.194 UIT
77	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisor Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019; toda vez que, no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización de vertimiento del efluente de la poza API del patio de tanques. - Informe de abandono u otra documentación en relación a las instalaciones en la zona de recepción de crudo por cisternas, utilizada con anterioridad para recepción de crudo transportado desde la estación 5 (de la empresa Pacific). - Expediente técnico del tratamiento de las aguas de la poza API, antes de su vertimiento hacia los cuerpos receptores. 	1.384 UIT
TOTAL		301.251 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de las conductas infractoras del N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 (en el extremo referido al almacenamiento de dos (2) tanques con diésel en un área que no contaba con sistemas de contención.), 75, 76 y 77 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial Resolución Subdirectorial N°0491-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio del 2022; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

indicada en los numerales N° 2, N° 74 (Se observaron cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que no contaban con un sistema de contención, cerco y techo) y N° 77 (Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral Resolución Subdirectoral N°0491-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio del 2022; de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas Infractoras
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que, no instaló el sistema de medición para lecturas en forma local y remota en el tanque de alivio 11-D-10 ubicada en el patio de tanques del Terminal Bayóvar.
74	Hecho Imputado N° 74. Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el almacenamiento adecuado de los productos químicos; toda vez que, se observó: En la zona de poza de balasto del Terminal Bayóvar: - Se observaron cuatro (4) cilindros dispersantes con sustancia química, que no contaban con un sistema de contención, cerco y techo.
77	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de abril de 2019; toda vez que, no presentó: - Registro de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de un sistema de contención para el tanque sumidero del muelle.
TOTAL	

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁸.

Artículo 7°. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

¹¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, el Informe N° 2071-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05696465"



05696465